



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA

SIGUIENTE :

## ORDENANZA 10746

ARTICULO 1º: Modificarse los términos y valores de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente, de acuerdo al detalle que ha continuación se especifica:

### ORDENANZA FISCAL PARTE GENERAL

#### TÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 13º: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago u otras comunicaciones, serán practicadas por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Personalmente;
- b) Por cédula, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento Civil y Comercial;
- c) Por carta documento;
- d) Por telegrama;
- e) Por edictos que se publicarán durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires o en Boletín Municipal.

El emplazamiento o la citación, se tendrá por efectuado cinco (5) días después de la última publicación.

Aquellos cargos fiscales o intimaciones de cualquier tipo producidos por gestión administrativa previa a la acción judicial y emitidos mediante sistema computarizado, podrán ser suscriptos con firma digitalizada e impresa del funcionario competente, siempre que para cada actuación se cumpliente lo siguiente:

1. Resolución de la Dirección General de Administración Municipal de Ingresos Públicos disponiendo la realización de intimación masiva.
2. Modelo de la notificación que deberá contener numeración correlativa y referencia al acto administrativo que la dispuso.
3. Acta suscripta por el funcionario del área responsable de la gestión del tributo que incluya el detalle de los números de nolas, cuentas/padrones, conceptos y montos reclamados.

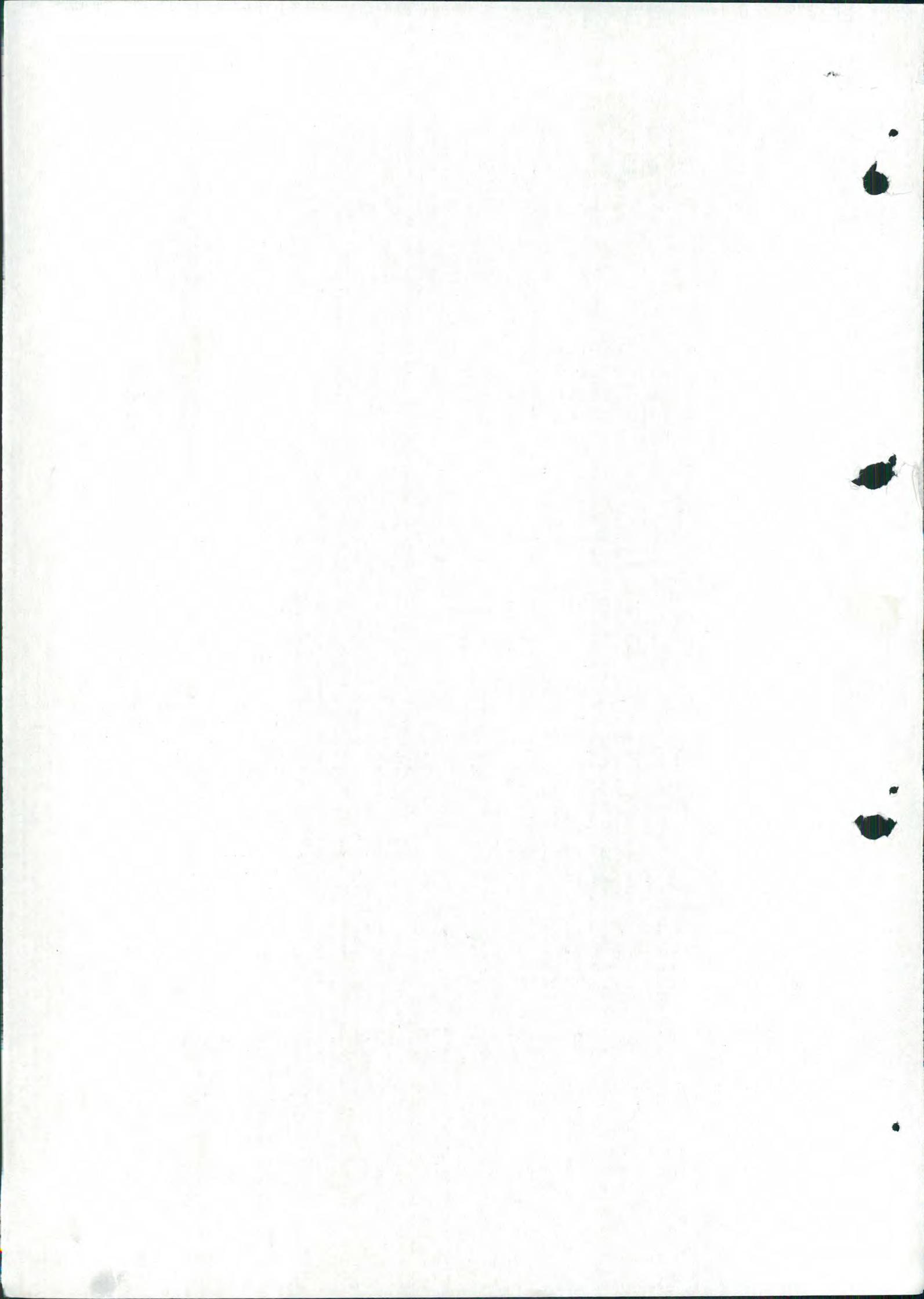
#### TÍTULO VII DE LOS DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Artículo 20º: Se suprime

#### TÍTULO VIII DE LOS PAGOS

Artículo 21º: En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, las tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo en el que lo determine el Departamento Ejecutivo, el que asimismo queda facultado para ampliar los plazos de vencimiento, cuando razones de orden administrativo o económico así lo aconsejan.

De acuerdo a los antecedentes y conducta fiscal del contribuyente que solicita facilidades de pago, previstos en esta Ordenanza o en cualquier otra ya dictada o a dictarse, el





Departamento Ejecutivo procederá a limitar y/o restringir y/o solicitar garantías o avales adicionales, sobre las condiciones de su otorgamiento, todo ello mediante previa resolución que así lo disponga.

Podrá además el Departamento Ejecutivo:

- D)** Exigir el ingreso de anticipos a cuenta.
- b)** Otorgar descuentos de carácter general por el pago al contado o en hasta tres pagos mensuales y consecutivos sin interés de financiación, de hasta un 100% (cien por ciento) sobre los intereses punitarios, multas y recargos aplicados a las deudas devengadas, vencidas y/o exigibles al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al del pago.
- c)** Acordar facilidades para el pago en cuotas de la deuda.

En este último caso, al monto consolidado, previa deducción del anticipo, se le aplicará un interés de financiación equivalente a la tasa Pasiva no regulada que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires por depósitos a treinta (30) días, vigente al día veintitrés (23) del mes inmediato anterior a la concreción del convenio de pago, calculado sobre saldos adeudados y dividido por la cantidad de cuotas, de tal manera que cada una de ellas incluya el mismo monto de interés.

Dicha financiación podrá contemplar cuotas mensuales o alternadas con el propósito de evitar su coincidencia temporal con los futuros vencimientos corrientes del ejercicio fiscal de la tasa y/o derecho y/o contribución consolidada.

**d)** Establecer percepciones y/o retenciones en la fuente de los gravámenes respectivos con las condiciones, tiempos y forma que determine al efecto.

**e)** Fijar más de un vencimiento para cualquier tributo, de un mismo período o cuota, en cuyo caso podrá adicionarse hasta el tres por ciento (3%), entre cada una de las fechas fijadas.

**f)** Otorgar descuentos de hasta un quince por ciento (15%) a los contribuyentes que anticipen total o parcialmente el pago de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública correspondiente al año fiscal en curso.

**g)** Requerir la presentación de certificado de deuda, de cualquier tributo, que deberán estar liberados mediante su pago o consolidación, para las trámites inherentes a las inscripciones, habilitaciones, comunicaciones de transferencia, cambio de razón o denominación social, cambio, retiro y/o anexo de ramo y/o traslado, ampliación y/o retiro de potencia, y toda certificación que se extienda referente a una actividad económica.

**h)** Percibir el ingreso unificado de las Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene, Instalaciones Térmicas, Eléctricas y Mecánicas y Pesas y Medidas y los Derechos por Publicidad y Propaganda mediante el pago de un monto que no será menor a un mínimo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda a cada caso, el que se considerará total y definitivo cancelatorio de todos los tributos citados, a pequeños contribuyentes que cumplan las formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Cuando el pago se realice por correspondencia, se considerará como fecha de ingreso el día de la recepción en esta Administración.

#### PARTE ESPECIAL

#### CAPITULO I

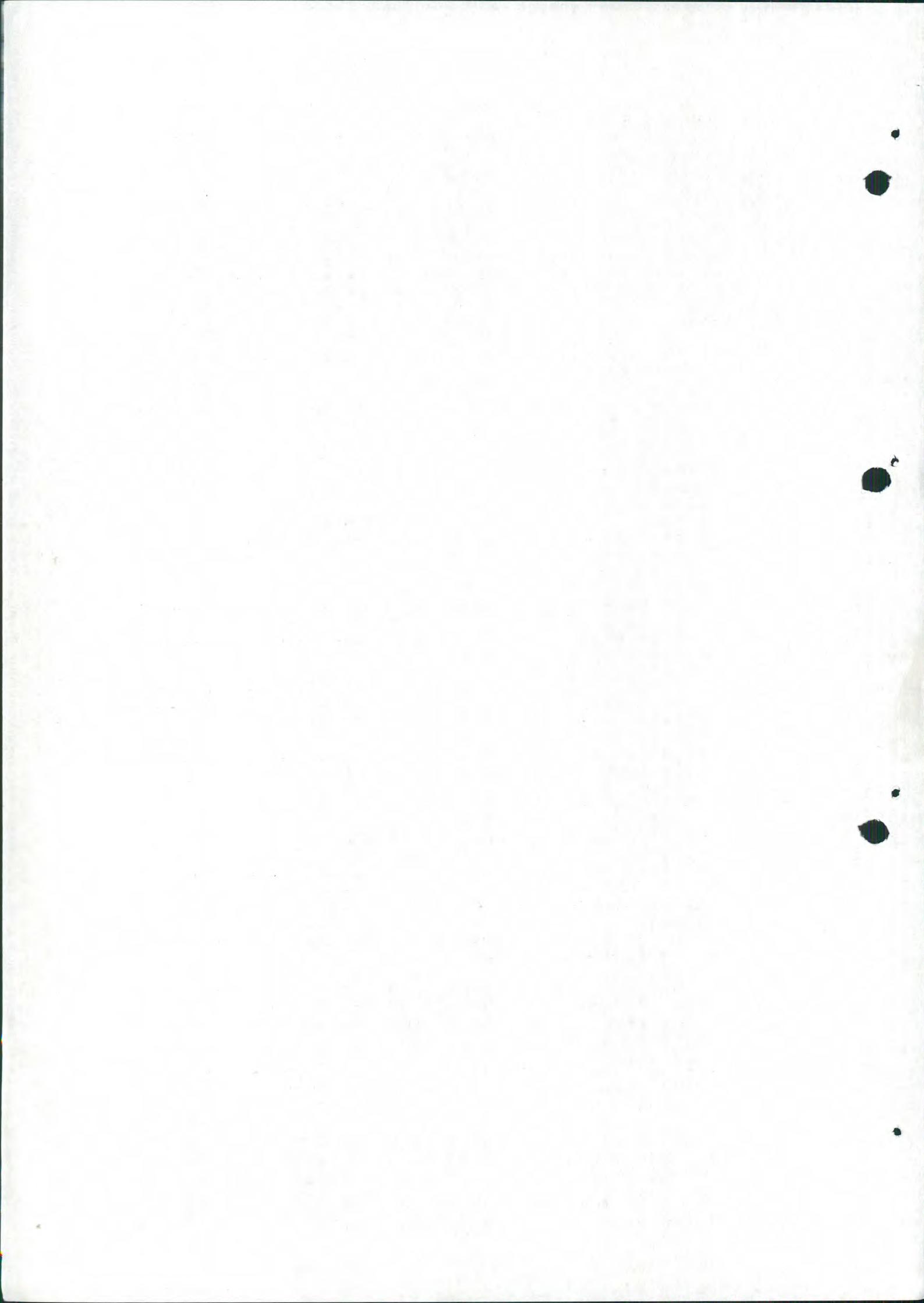
#### SUB-RUBRO 1

#### TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

#### D) GENERALIDADES

**Artículo 58º:** Para la liquidación de la tasa por Alumbrado, cuando se trate de inmuebles que forman esquina y cuyos frentes se encuentren comprendidos en distintas categorías, se aplicará el tributo que corresponda a la de mayor gravamen.

Las unidades funcionales que constituyen cocheras independientes serán aforadas con el cincuenta por ciento (50%) de la tasa que les corresponda para unidad de vivienda familiar.





Podrá el Departamento Ejecutivo aplicar un incremento de hasta el doscientos por ciento (200 %) a los inmuebles baldíos que tengan o no cerco y vereda y/o galpones desocupados, a fin de propender a la preservación de la seguridad e higiene de la población.



**CAPÍTULO III**  
**SUB-RUBRO 4**  
**TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**  
**B) BASE IMPONIBLE**

**Artículo 72º:** La base imponible se determinará teniendo en cuenta los ingresos por ventas y/o servicios de los Contribuyentes. Estos se denunciarán en forma mensual o bimestral, con carácter de Declaración Jurada y serán utilizados para la determinación y pago del período siguiente al que correspondan, todo ello en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 73º:** La determinación de los ingresos por ventas y/o servicios se ajustará a las siguientes disposiciones:

1) No integran la base imponible los siguientes conceptos, sin perjuicio de los mínimos establecidos para cada ramo o actividad en la presente Ordenanza:

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.

- b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

- d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.

- e) Los subsidios recibidos por parte del Estado.

2) Se deducirán de la base imponible, además los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

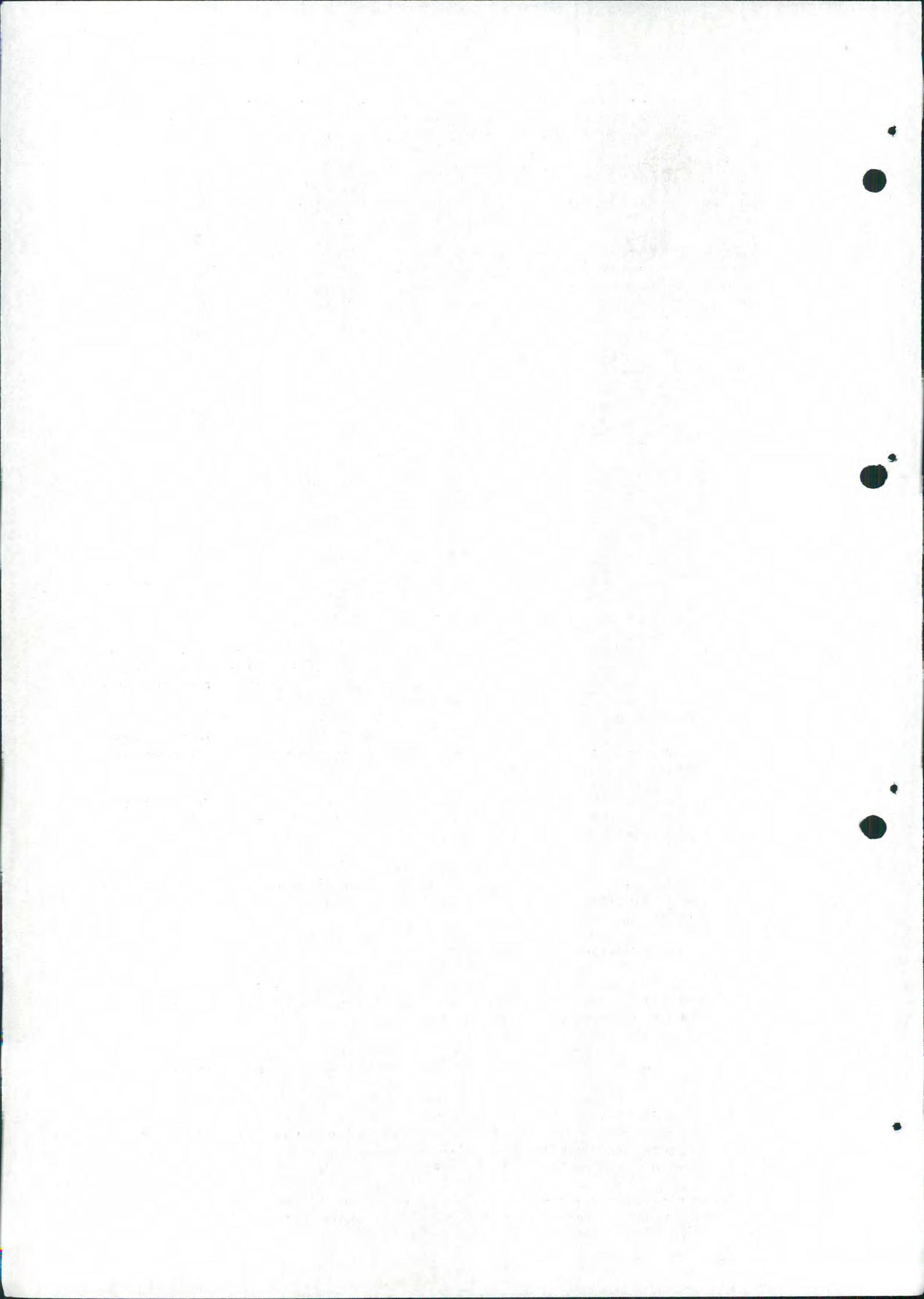
Las deducciones por estos conceptos en ningún caso podrán exceder el cinco por ciento (5 %) del total de la base imponible.

- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.





Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detacción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.

- d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
  - e) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.
  - f) El impuesto sobre los Ingresos Brutos efectivamente pagado o exento por convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo en el marco de la Ley N° 25414, debidamente justificado con la correspondiente documentación, sobre las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara, atribuible a este Municipio. Esta deducción no será aplicable a las actividades enunciadas en el inciso 3), último párrafo.
  - g) El cien por cien (100%) de los ingresos que por exportaciones correspondieren tributariamente a la jurisdicción Municipal de Lanús.
  - h) El tres por mil (3 %) de sus ingresos, a las clínicas que no registren períodos exigibles por las tasas y/o derechos que le correspondan por el ejercicio de su actividad, a la fecha de vencimiento del período liquidado.
- 3) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

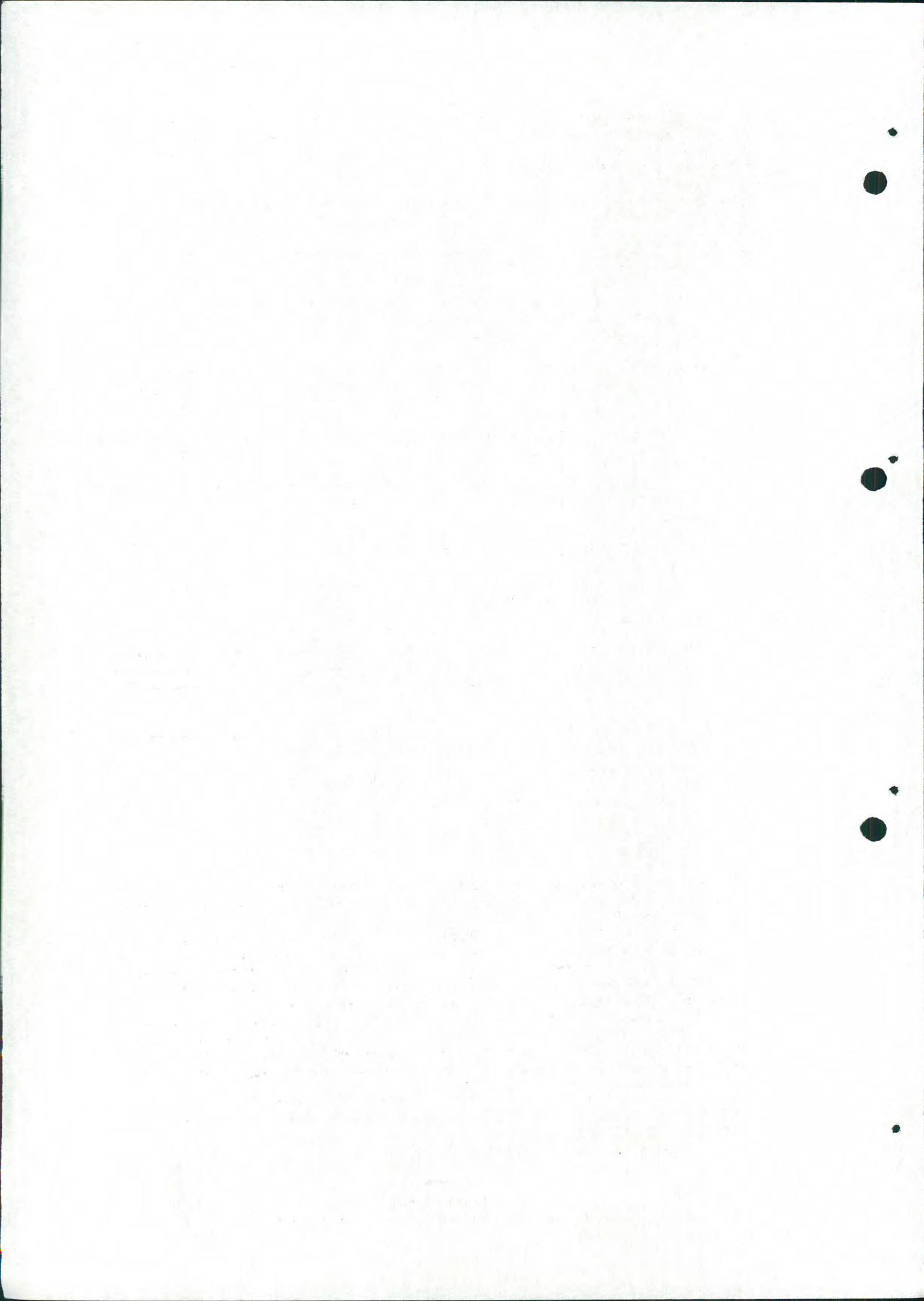
En el caso de actividad consistente en la compra-venta de divisas, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

La base de imposición para la comercialización al por menor de combustibles, billetes de lotería y juegos de azar autorizados, como la venta mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos a la vez que la generación, transmisión y distribución de energía estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta.

- 4) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se concepcionaln especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución.
  - b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
- 5) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignalarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.
- 6) En el caso de comercialización de automóviles usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.





7) Cuando el precio se pague en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de las cosas entregadas, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor localivo, u otros, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.



Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que se han devengado:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto y/o acta de posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, incluidos aquellos efectuados a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la facturación, aceptación de la adjudicación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
- f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique tal circunstancia.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o de prestación de servicios cloacales, de desagües, de telecomunicaciones, u otros, desde el momento en el que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.

#### **D) DECLARACIÓN JURADA**

Artículos 78º y 79º: Se suprimen.

#### **E) PAGO A CUENTA**

Artículo 80º: En los casos de contribuyentes que hubiesen omitido la presentación de Declaración Jurada por uno o más períodos fiscales, la Municipalidad por medio de la Oficina competente procederá a emplazarlo para que en el siguiente vencimiento ingresen como "PAGO A CUENTA" del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al promedio del monto del impuesto declarado por el contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) Bimestres con la actualización pertinente para cada uno de ellos. En ningún caso el gravamen así determinado podrá ser inferior al impuesto mínimo fijado para cada período omitido.

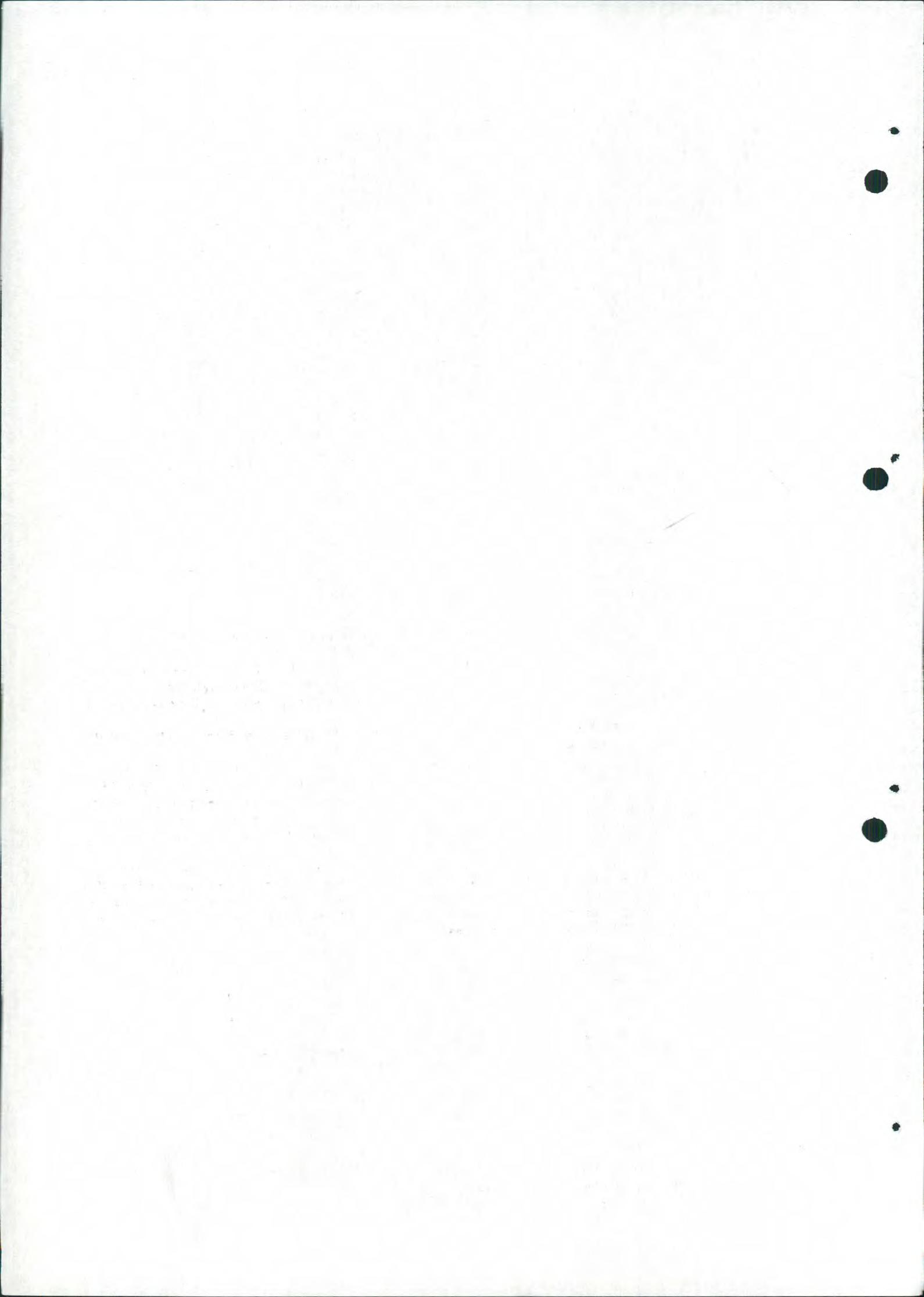
Igual temperamento se adoptará cuando se comprobare la falta de habilitación de actividades sujetas al pago de los tributos que establece el presente Capítulo, ajustando dicha liquidación a los mínimos previstos desde la fecha de constatación, con más las actualizaciones, multas e intereses pertinentes, todo ello sin perjuicio de las acciones contravencionales correspondientes.

Asimismo en función a lo previsto en el artículo 35º de la presente norma legal, la Dependencia competente podrá ordenar la iniciación de una verificación contable conducente a determinar la fecha de inicio de actividades.

#### **CAPÍTULO III**

#### **SUB-RUBRO 4**

#### **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**





## H) TRANSFERENCIA, CAMBIO DE RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL, CAMBIO Y/O ANEXO DE RAMO Y/O TRASLADO

**Artículo 87º:** Se considerará que existe transferencia, cambio de razón o denominación social cuando haya modificación en los titulares responsables de la actividad en cuyo caso la autorización pertinente se otorgará previo pago o consolidación de la deuda por parte del antecesor y/o del adquirente, sucediendo este último al transmisor en todas las obligaciones fiscales; tramitación ésta que se canalizará mediante la gestión del "certificado de libre deuda" ante el Departamento Tributos Comerciales. Opcionalmente y a pedido expreso de ambas partes quienes deberán ratificar por escrito su compromiso formal y solidario a asumir y soportar la posible deuda emergente de una futura verificación contable se podrá gestionar la transferencia, cambio de razón o denominación social, mediante la gestión de un "certificado de estado de cuenta", del que no deberán surgir a esa fecha sumas exigibles no regularizadas respecto de una posible acreencia fiscal.

Para los casos de cambio de ramo y/o anexo de ramo y/o traslado de la actividad, se deberá previamente requerir un certificado de deuda liberado mediante el pago o consolidación de la misma.

## CAPÍTULO XIV EXENCIIONES

**Artículo 175º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Derechos por Publicidad y Propaganda, de Construcción, de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, a los Espectáculos Públicos y todo tributo que determine la reglamentación, a:

- \* Instituciones Benéficas;
- \* Culturales;
- \* Entidades de Bien Público;
- \* Las Asociaciones Deportivas y de Cultura Física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro;
- \* Fundaciones;
- \* Mutuales y,
- \* Asociaciones Civiles sin fines de lucro, no contemplada en los apartados precedentes.

La exención de los Derechos a los Espectáculos Públicos, podrá alcanzar a espectadores de actos, funciones o espectáculos organizados por dichas Entidades.

Las Asociaciones Mutualistas deberán funcionar conforme con las disposiciones de la Ley N° 20.321.

Las Asociaciones Civiles deberán estar inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público.

En lo referente a la exención de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Derechos de Construcción, se deberá acreditar la titularidad sobre el bien mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires o, para el caso únicamente de la Tasa citada, conforme a contrato de locación o comodato vigente, debidamente sellado, donde se establezca que dicha Tasa corre por cuenta de la Entidad.

El Departamento Ejecutivo instrumentará la formación de una Declaración Jurada que incluya todos los requisitos exigidos en el presente artículo, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de algunos de los datos aportados producirá la caducidad automática del beneficio otorgado y por medio de la Secretaría de Economía y Finanzas se resolverán las solicitudes que se formulen.

**Artículo 177º:** Se suprime.

## ORDENANZA IMPOSITIVA

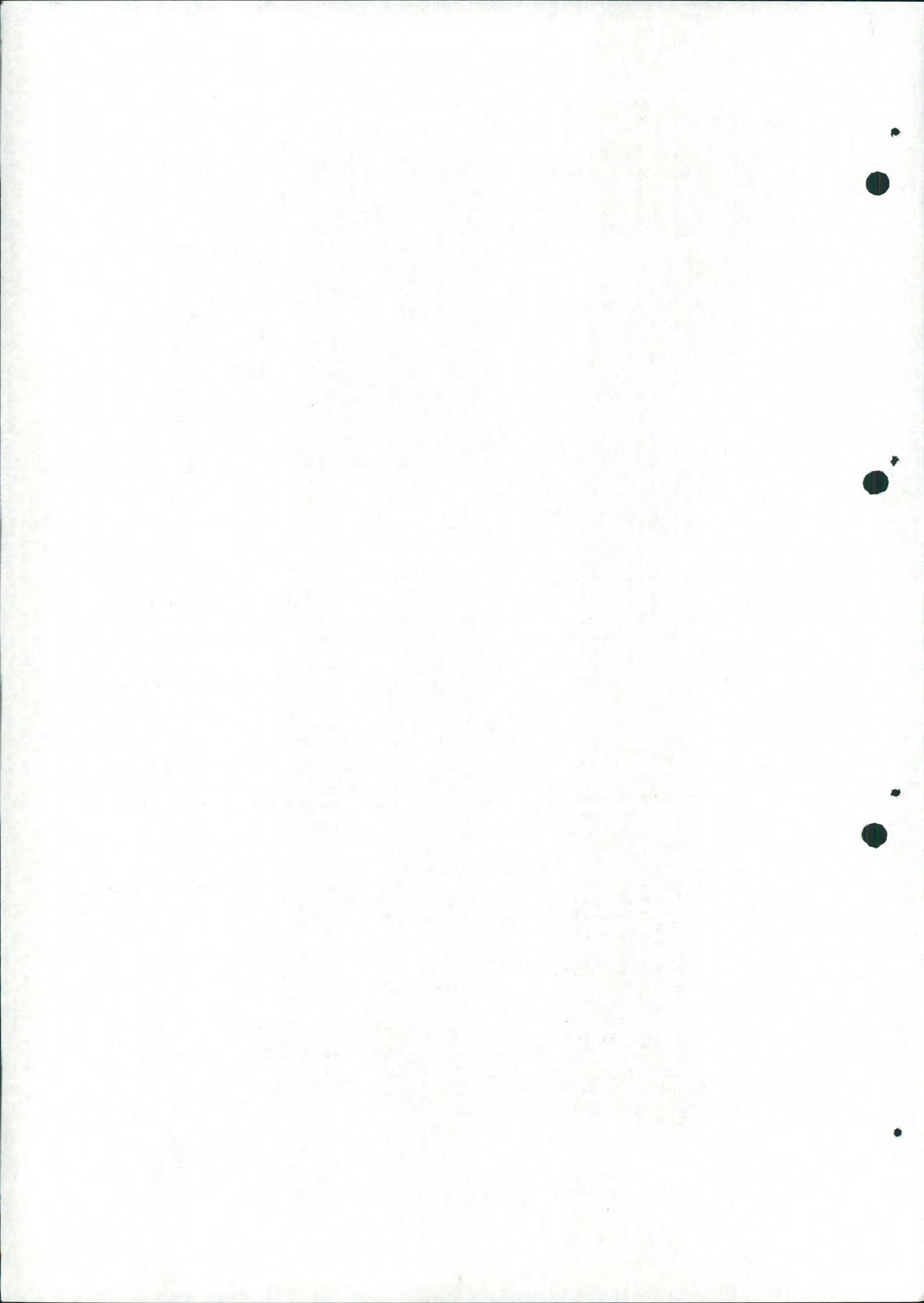
### CAPÍTULO 1 SUB-RUBRO I

#### ASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

##### A) ALUMBRADO

**Artículo 1º:** I) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

			Tasa Básica			
			A	B	C	D
1 <sup>a</sup>	Calle con 9 y hasta 10 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros		\$ 27,99	\$ 26,29	\$ 23,62	\$ 20,35



<u>2<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 7 u 8 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 22,05	\$ 20,71	\$ 18,60	\$ 16,03
<u>3<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 6 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 16,11	\$ 15,14	\$ 13,60	\$ 11,72
<u>4<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 5 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 13,57	\$ 12,75	\$ 11,45	\$ 9,88
<u>5<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 4 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 10,16	\$ 9,55	\$ 8,58	\$ 7,39
<u>6<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 3 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 9,34	\$ 8,76	\$ 7,87	\$ 6,79
<u>7<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 1 ó 2 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 5,94	\$ 5,57	\$ 5,02	\$ 4,32

II) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

			Tasa Básica			
			A	B	C	D
<u>1<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 9 y hasta 10 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 96,35	\$ 90,67	\$ 81,61	\$ 76,18	
<u>2<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 7 u 8 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 76,74	\$ 72,22	\$ 65,00	\$ 60,66	
<u>3<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 6 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 57,12	\$ 53,76	\$ 48,38	\$ 45,16	
<u>4<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 5 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 46,40	\$ 43,67	\$ 39,30	\$ 36,68	
<u>5<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 4 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 37,49	\$ 35,27	\$ 31,75	\$ 29,64	
<u>6<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 3 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 28,55	\$ 26,87	\$ 24,18	\$ 22,57	
<u>7<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 1 ó 2 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 19,62	\$ 18,47	\$ 16,62	\$ 15,52	

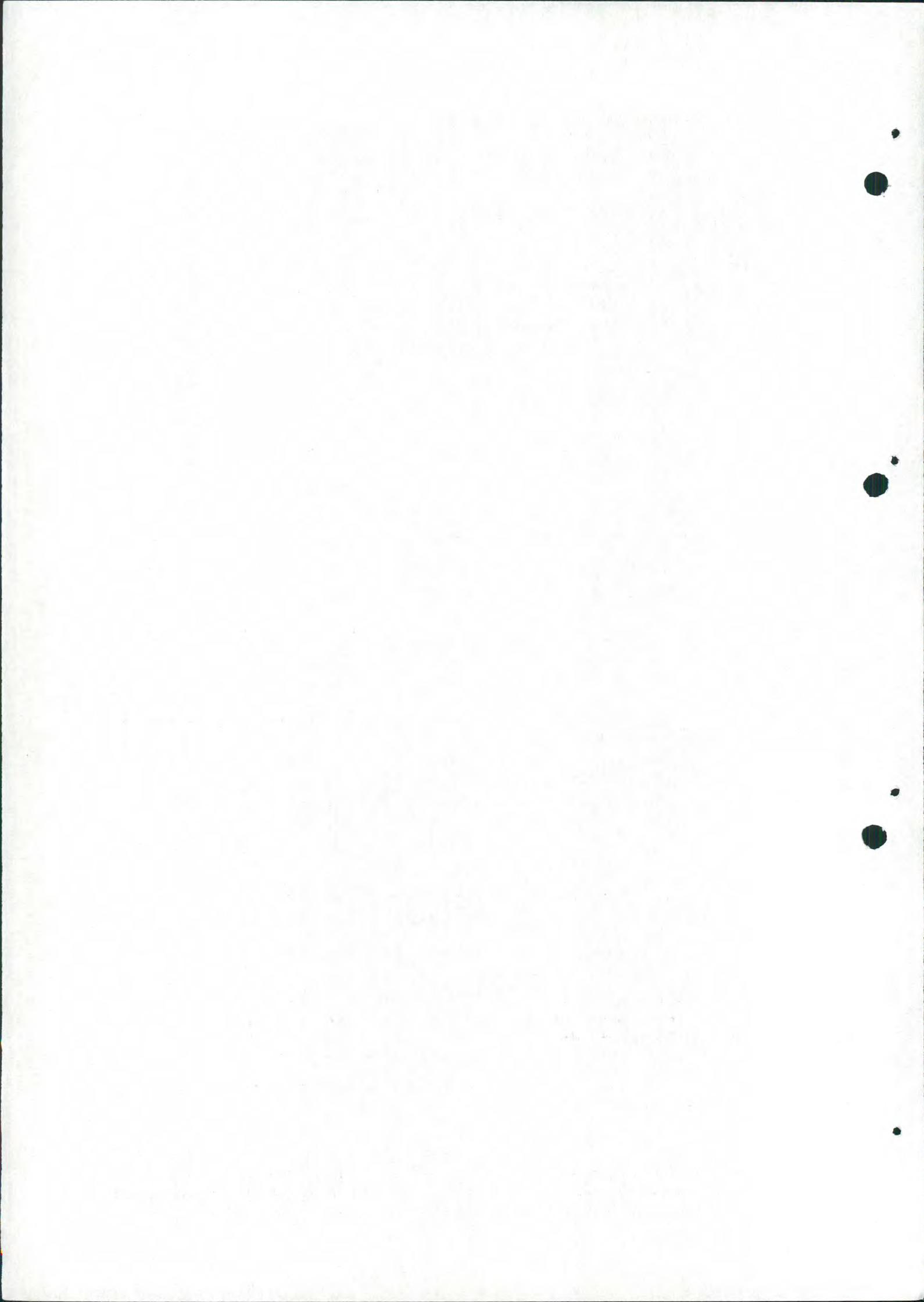
III) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

			Tasa Básica			
			A	B	C	D
<u>1<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 9 y hasta 10 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 177,54	\$ 177,54	\$ 170,44	\$ 170,44	
<u>2<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 7 u 8 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 141,86	\$ 141,86	\$ 136,19	\$ 136,19	
<u>3<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 6 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 106,17	\$ 106,17	\$ 101,93	\$ 101,93	
<u>4<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 5 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 88,34	\$ 88,34	\$ 84,80	\$ 84,80	
<u>5<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 4 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 70,49	\$ 70,49	\$ 67,67	\$ 67,67	
<u>6<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 3 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 52,65	\$ 52,65	\$ 50,54	\$ 50,54	
<u>7<sup>a</sup></u> <u>Categoría</u>	Calle con 1 ó 2 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 35,69	\$ 35,69	\$ 34,26	\$ 34,26	

#### **B) LIMPIEZA**

**Artículo 2º:** I) De acuerdo a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Fijas mensuales:

Tasa Básica





		A	B	C	D
a)	Con frente a calle de pavimento	\$ 12,71	\$ 11,95	\$ 10,73	\$ 9,25
b)	Con frente a calle de tierra	\$ 4,22	\$ 3,97	\$ 3,56	\$ 3,07
c)	Con frente a calle de pavimento y tierra	\$ 8,47	\$ 7,96	\$ 7,15	\$ 6,17



II) De acuerdo a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica	A	B	C	D
a)	Con hasta 10 metros de frente a calle de pavimento	\$ 30,22	\$ 28,55	\$ 25,80	\$ 24,18	
b)	Con hasta 10 metros de frente a calle de tierra	\$ 18,89	\$ 17,84	\$ 16,12	\$ 15,11	
c)	Con hasta 10 metros de frente a calle de pavimento y tierra	\$ 24,60	\$ 23,24	\$ 21,00	\$ 19,68	
d)	Por cada metro o fracción excedente de 10 metros	\$ 0,92	\$ 0,87	\$ 0,79	\$ 0,74	

III) De acuerdo a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica	A	B	C	D
a)	Con hasta 10 metros de frente a calle de pavimento	\$ 57,12	\$ 57,12	\$ 54,84	\$ 54,84	
b)	Con hasta 10 metros de frente a calle de tierra	\$ 43,72	\$ 43,72	\$ 41,98	\$ 41,98	
c)	Con hasta 10 metros de frente a calle de pavimento y tierra	\$ 50,41	\$ 50,41	\$ 48,40	\$ 48,40	
d)	Por cada metro o fracción excedente de 10 metros	\$ 0,87	\$ 0,87	\$ 0,84	\$ 0,84	

### C) CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 3º:** I) Conforme a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica	A	B	C	D
a)	Con frente a calle de pavimento	\$ 9,34	\$ 8,76	\$ 7,87	\$ 6,79	
b)	Con frente a calle de tierra	\$ 4,22	\$ 3,97	\$ 3,56	\$ 3,07	
c)	Con frente a calle de pavimento y tierra	\$ 6,77	\$ 6,36	\$ 5,71	\$ 4,93	

II) Conforme a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica	A	B	C	D
a)	Con frente a calle de pavimento	\$ 20,77	\$ 20,77	\$ 16,96	\$ 16,62	
b)	Con frente a calle de tierra	\$ 13,22	\$ 13,22	\$ 10,80	\$ 10,58	
c)	Con frente a calle de pavimento y tierra	\$ 16,94	\$ 16,94	\$ 13,82	\$ 13,56	

III) Conforme a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

		Tasa Básica	A	B	C	D
a)	Con frente a calle de pavimento	\$ 41,05	\$ 41,05	\$ 39,41	\$ 39,41	
b)	Con frente a calle de tierra	\$ 26,77	\$ 26,77	\$ 25,70	\$ 25,70	
c)	Con frente a calle de pavimento y tierra	\$ 33,90	\$ 33,90	\$ 32,54	\$ 32,54	



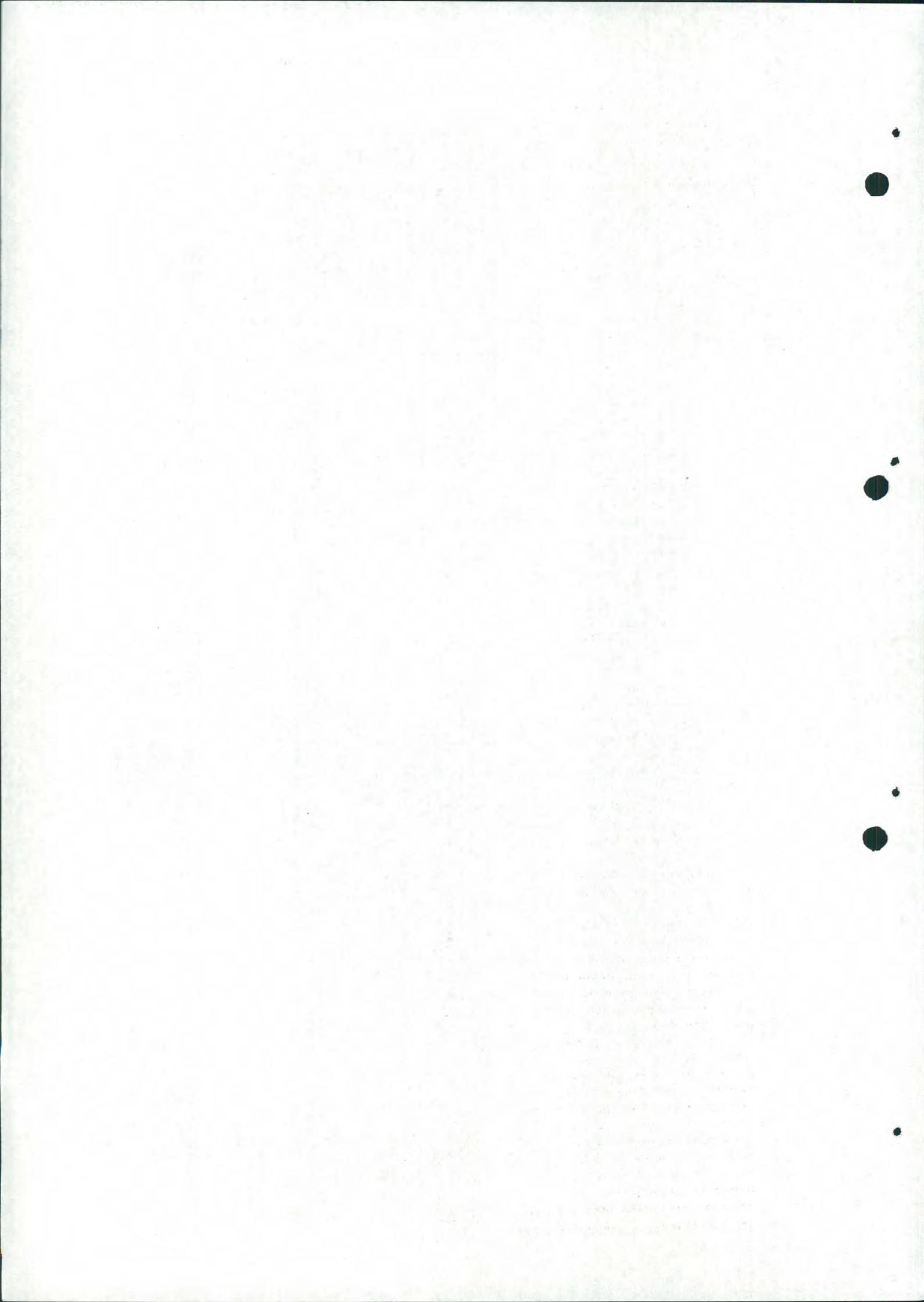


**CAPÍTULO 2**  
**SUB-RUBRO III**  
**TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

**Artículo 4º:** Fijase la alícuota para la determinación de la tasa que establece la Ordenanza  
 Fijada en el cinco por mil (5 %) con:



	Importe fijo o mínimo por habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de ramo	Importe mínimo por ampliación
a) Oficinas de seguros, servicio de internet, locutorios.	\$ 406,00	\$ 326,00
b) Comidas para llevar con o sin elaboración, comidas rápidas, venta de pizza, con o sin elaboración, sin uso de mesas y sillas.	\$ 506,00	\$ 426,00
c) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería, con o sin elaboración (superficie menor a 80 m <sup>2</sup> ).	\$ 850,00	\$ 785,00
d) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería, con o sin elaboración (superficie mayor a 80 m <sup>2</sup> ).	\$ 1450,00	\$ 1350
e) Salón de baile, confitería bailable.	\$ 5000,00	\$ 4815,00
f) Salón de fiestas y/o recepciones, teatro, cine.	\$ 1500,00	\$ 1400,00
g) Salones de entretenimientos, pistas de bicicletas, patín, patineta y/o skate, cancha de tenis, fútbol, paddle, squash y/o voley y/o polígono de tiro, centro cultural.	\$ 2700,00	\$ 2550,00
h) Hoteles con alojamiento por hora	\$ 24000,00	\$ 22000,00
i) Supermercados		
i.1) Grandes superficies comerciales. Ley N° 12573	\$ 20000,00	\$ 18000,00
i.2) Supermercados	\$ 10000,00	\$ 8000,00
j) Proveedurías	\$ 2400,00	\$ 2250,00
k) Salas de Velatorios y servicio fúnebre	\$ 2480,00	\$ 2380,00
l) Depósitos:		
I.1) Hasta 250 m <sup>2</sup>	\$ 900,00	\$ 800,00
I.2) de más de 250 a 500 m <sup>2</sup>	\$ 1100,00	\$ 1000,00
I.3) de más de 500 a 1000 m <sup>2</sup>	\$ 1800,00	\$ 1700,00
I.4) de más de 1000 a 5000 m <sup>2</sup>	\$ 3500,00	\$ 3400,00
I.5) de más de 5000 m <sup>2</sup>	\$ 4800,00	\$ 4700,00
ll) Despensas, verdulerías y carnicerías según Ordenanza N° 6158/86	\$ 1200,00	\$ 1050,00
m) Anexo de venta de pirotecnia s/ordenanza N° 7914/94 en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza General N° 255/79.	\$ 300,00	
n) Superficie de comercialización masiva minorista, acorde a lo estipulado por la Ordenanza Municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00 y minimercado según la Ordenanza N° 9535/02.	\$ 3500,00	\$ 3350,00
ñ) Espacio provvisorio para instalación de circos	\$ 800,00	
o) Bancos, cajeros automáticos, financieras y agencias de seguridad. Compra, venta de moneda extranjera cambio de valores, asesoramiento en compra-venta de títulos públicos o similares, asesoramiento y otorgamiento de préstamos.	\$ 3950,00	\$ 3750,00
p) Venta de autos nuevos, usados en consignación, venta de artículos del hogar, audio, muebles, electrodomésticos (nuevos y usados), neumáticos, repuestos y accesorios para el automotor.	\$ 780,00	\$ 650,00
q) Clínicas con internación, sanatorios y policlínicas con internación	\$ 3000,00	\$ 2850,00
r) Clínicas sin internación, consultorios externos, centro de especialidad médica y geriátricos. Poliofincas.	\$ 1500,00	\$ 1400,00
s) Venta por mayor y menor en forma conjunta. Autoservicios (sup. 50 a 100 m <sup>2</sup> )	\$ 720,00	\$ 630,00
t) Oficina receptora de pedidos, jardín maternal.	\$ 420,00	\$ 380,00
u) Casa de tatuajes, pilates sin camas	\$ 500,00	\$ 400,00



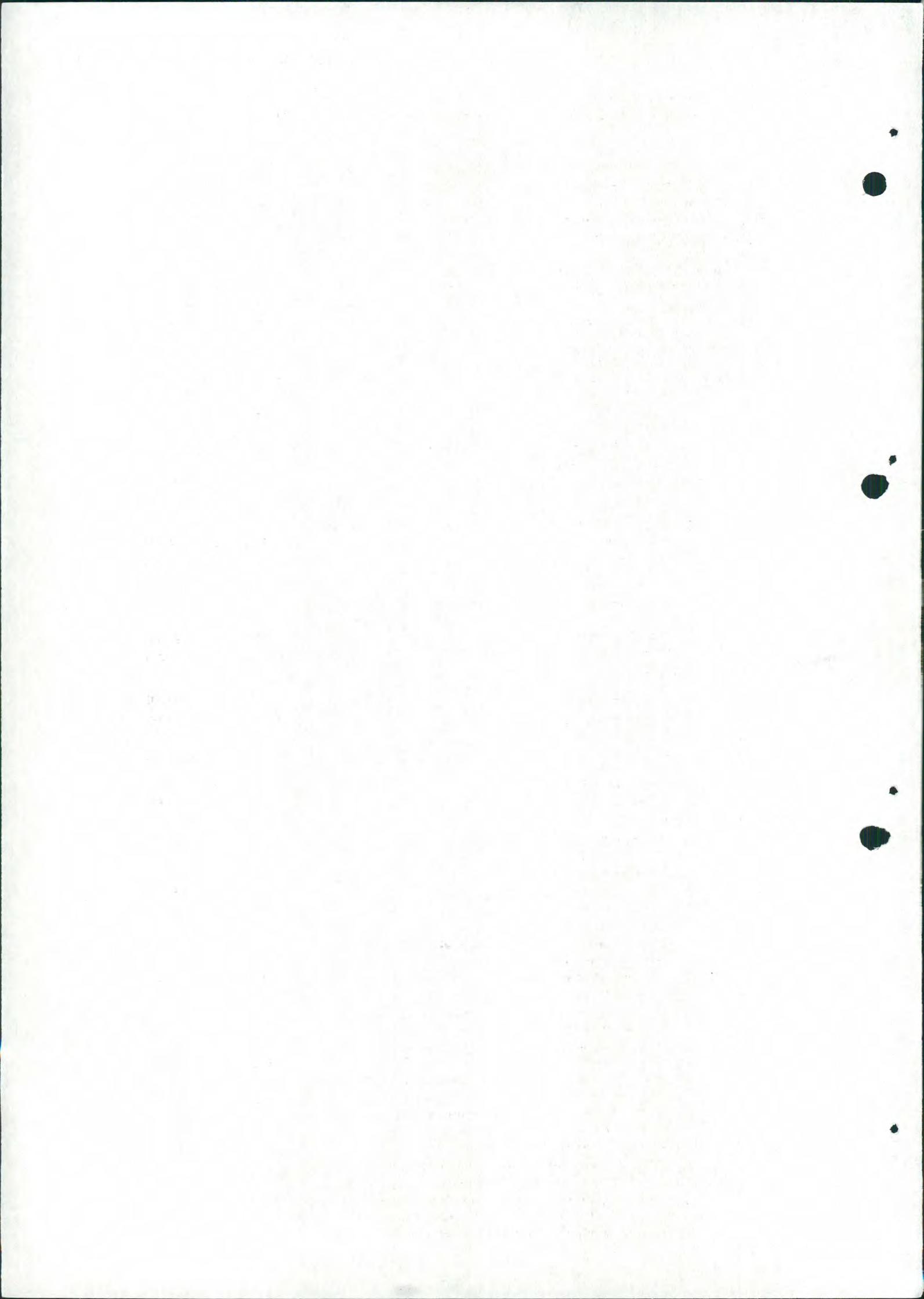


v) Galerías, predio o edificio destinados a oficinas, comercios, servicios o actividades productivas, con áreas y servicios en común, por cada espacio, local u oficina	\$ 100,00	\$ 100,00
w) Estructura de soportes de antenas para:		
w.1) Telecomunicaciones de telefonía celular	\$ 36000,00	
w.2) Telecomunicaciones de radio AM, FM y TV por aire	\$ 12000,00	
x) Transmisión por radio frecuencia	\$ 12000,00	
Antenas para:		
x.1) Telecomunicaciones de telefonía celular	\$ 18000,00	
x.2) Telecomunicaciones de radio AM, FM y TV por aire	\$ 6000,00	
x.3) Transmisión por radio frecuencia	\$ 12000,00	
y) Cama solar, centro de estética y/o belleza, sauna, pilates con cama.	\$ 1200,00	\$ 1060,00
z) Toda actividad no contemplada en los incisos precedentes	\$ 200,00	\$ 160,00

**CAPÍTULO 3**  
**SUB-RUBRO IV**  
**TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

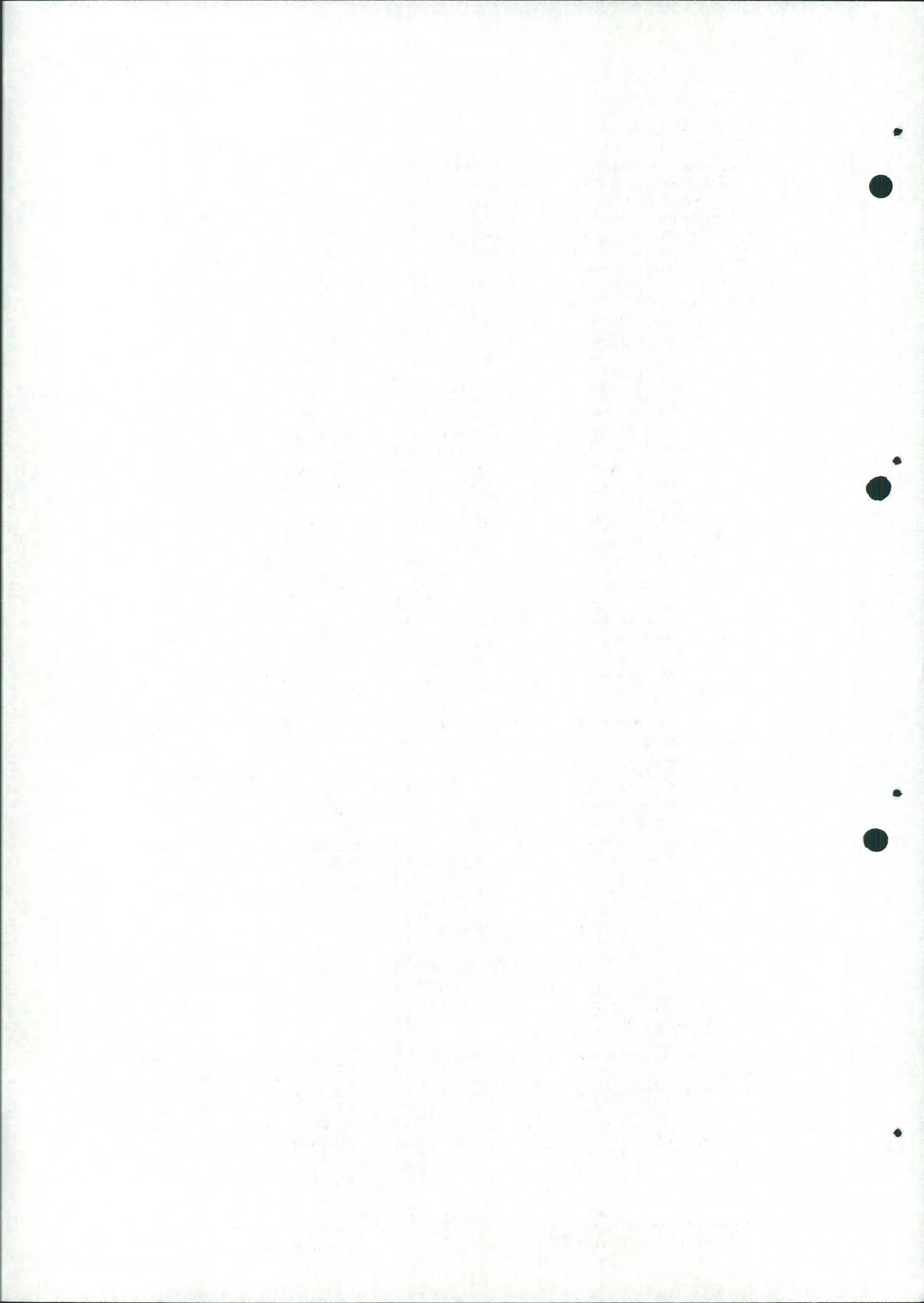
**Artículo 5º:** De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa se aplicarán las siguientes alicuotas (o por milajes), sujetos a los importes mínimos o fijos mensuales que en cada caso se señalan:

	Alicuota	Importe Mínimo O fijo
a) Empresas de transporte de pasajeros fijándose el importe mínimo por vehículo	5%	\$ 75,00
b) Por la venta de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambillería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebidas sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozaderos de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios.		
Fabricación y/o venta por mayor	3‰	\$ 99,00
Minorista	3‰	\$ 55,00
c) Ferretería, pinturería, venta de neumáticos, cubiertas y cámaras	6‰	\$ 75,00
d) Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas	12‰	\$ 1200,00
e) Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios, locutorios, servicios de cobranzas por cuentas de terceros e intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones	9‰	\$ 75,00
f) Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta y/o recepciones, ópticas, fotografías, floristerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video casetes, venta de discos, cassettes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería,		





	billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercadería en general, nuevas y usadas	9‰	\$ 100,00
g)	Garaje, espacio, depósito o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera	9‰	\$ 5,00
h)	Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos en dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros. Sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos Bar nocturno, conforme Ordenanza N° 5448	12‰ 30‰	\$ 1.200,00 \$ 6.192,00
i)	Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, conforme Ordenanza N° 5448	20‰	\$ 1.115,00
k)	Residencia bailable, salón bailable, recreo bailable, conforme Ordenanza N° 8377/96, pistas de patín, palineta y/o skate	20‰	\$ 619,00
l)	Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación	30‰	\$ 619,00
ll)	Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores	10‰	\$ 99,00
m)	Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia	1‰	\$ 87,00
n)	Alquiler de canchas		
n.1)	De tenis, paddle, squash y/o voley, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$ 100,00
n.2)	De fútbol, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$ 207,00
ñ)	Clinicas:		
ñ.1)	Odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia, y/o actividades similares:		
	Sin internación	7‰	\$ 297,00
	Con internación, por cada cama	7‰	\$ 33,00
ñ.2)	Psiquiátricas:		
	Sin internación	7‰	\$ 297,00
	Con internación, por cada cama	7‰	\$ 24,00
o)	Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de Video-Cable, televisión codificada o similares	9‰	\$ 157,00
p)	Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos	10‰	\$ 55,00
q)	Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos	10‰	\$ 75,00
r)	Supermercados		
r.1)	Supermercado y/o Supermercado Mayorista	7‰	\$ 150,00
r.2)	Supermercado total y/o Hipermecado (s/Decreto Reglamentario N° 1123 de Ley Provincial N° 7315)		
r.3)	Proveedurías	8‰ 5‰	\$ 200,00 \$ 150,00
r.4)	Comercialización masiva minorista acorde lo estipulado por la Ordenanza Municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00 y minimercados.	5‰	\$ 150,00
s)	Polirubro en estación de servicio		
s.1)	S/artículo segundo inciso a) Ordenanza Municipal N° 7915/94	5‰	\$ 55,00
s.2)	S/artículo segundo inciso b) Ordenanza Municipal N° 7915/94	6‰	\$ 75,00
s.3)	S/artículo segundo inciso c) Ordenanza Municipal N° 7915/94	6,5‰	\$ 85,00
s.4)	S/artículo segundo inciso d) Ordenanza Municipal N° 7915/94	7‰	\$ 85,00
t)	Quioscos s/Ordenanza N° 255/79	5‰	\$ 55,00
u)	Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallaran emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria o en el interior de predios donde se desarrollaren actividades no conexas, monto fijo por cada uno		\$ 1.200,00





v)	Venta de automotores nuevos	5%	\$ 248,00
w)	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica considerando el importe mínimo fijo	7%	\$ 30.000,00
x)	Ingresos provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones y el valor agregado, generado a través de la misma, percibidos por los operadores, ya sea por cuenta propia o de terceros	7%	\$ 55.000,00
	Importe fijo por cada equipo instalado para ser utilizados en la prestación al público del servicio de Internet, independientemente del pago de la tasa y mínimo por otras actividades desarrolladas en el mismo local.		\$ 10,00
	Explotación de servicios de telefonía celular operadas por cuenta propia o para terceros, tomándose como deducción de la tasa resultante los montos abonados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97º, punto 3), inciso a).	7%	

**CAPITULO 4**  
**SUB-RUBRO V**  
DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA  
A) PUBLICIDAD EN INMUEBLES

**Artículo 8º:** For la exhibición de letreros, se abonarán por semestre, por faz y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción, los siguientes derechos:

	Esp.	CATEGORIAS		
		1ra.	2da.	3ra.
a)	Por los anuncios que no avancen sobre la vía pública	\$ 14,40	\$ 12,00	\$ 7,20
b)	Por los anuncios que avancen sobre la vía pública	\$ 21,60	\$ 18,00	\$ 10,80

El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

**Artículo 9º:** Por la exhibición de avisos, se abonarán por año, por faz y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción, los siguientes derechos en todo el ejido del partido:

a)	Por los anuncios que no avancen sobre la vía pública	\$ 50,00
b)	Por los anuncios que avancen sobre la vía pública	\$ 75,00
c)	Calcomanías, por unidad	\$ 12,00

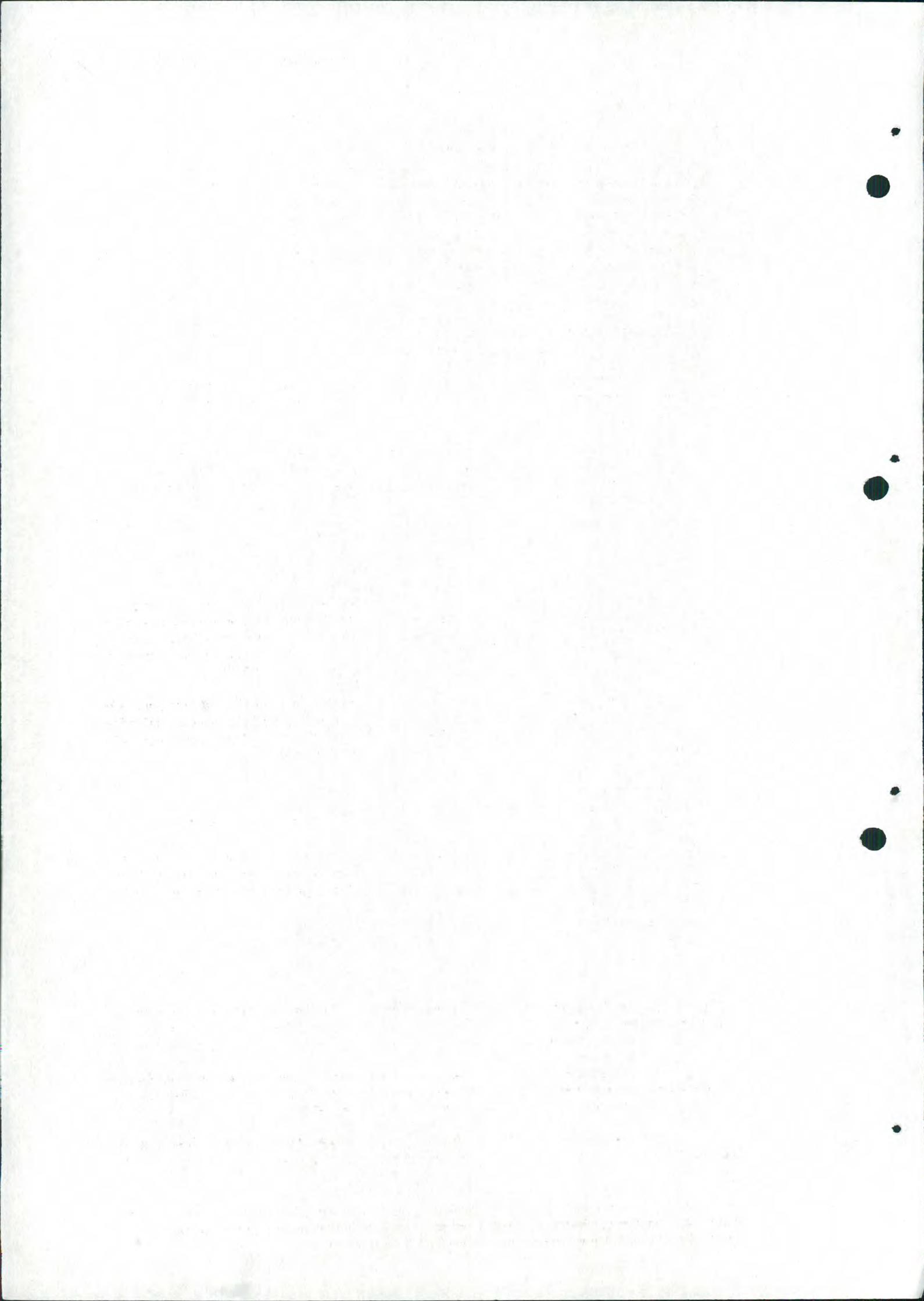
El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo ó graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

**B) PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 10º:** Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar letreros, abonarán por semestre y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción, los siguientes derechos:





Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.
\$ 108,00	\$ 90,00	\$ 54,00	\$ 36,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

**Artículo 11º:** Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar avisos, abonarán por año y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción, en todo el ejido del partido:.....\$ 334,00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo ó graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

**Artículo 12º:** Las pantallas o carteleras incluyendo las colocadas en inmuebles y refugios peatonales a excepción de las instaladas en la Plaza General Belgrano, donde se exhiba publicidad con textos variables o renovables, abonarán por semestre los siguientes derechos por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción:

Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.
\$ 36,00	\$ 30,00	\$ 18,00	\$ 12,00

**Artículo 13º:** Las pantallas o carteleras colocadas en la Plaza General Belgrano donde se exhiba publicidad con textos fijos, variables o renovables, colocados conforme a las disposiciones de la Ordenanza N° 5862 -Decreto N° 2064- y reglamentaciones anexas, abonarán por semestre el siguiente derecho por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción.....\$ 54,00.-

**Artículo 14º:** Por cada anuncio colocado sobre poste indicador, cestos de residuos y/o barandas de rampas para discapacitados, señalizador de calles, debidamente autorizados conforme lo determina el Decreto N° 1428/80 "Reglamento de Publicidad", se abonará por año el siguiente derecho, por cada faz que integre el elemento publicitario:

Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.
\$ 36,00	\$ 30,00	\$ 18,00	\$ 12,00

**Artículo 15º:** Los aparatos o pantallas colocadas en la vía pública o visibles desde ella o aquellos montados en móviles, sobre los que se proyecten letreros y/o vistas, en películas fotográficas, cinematográficas y/o de video, abonarán los siguientes derechos por mes o fracción:

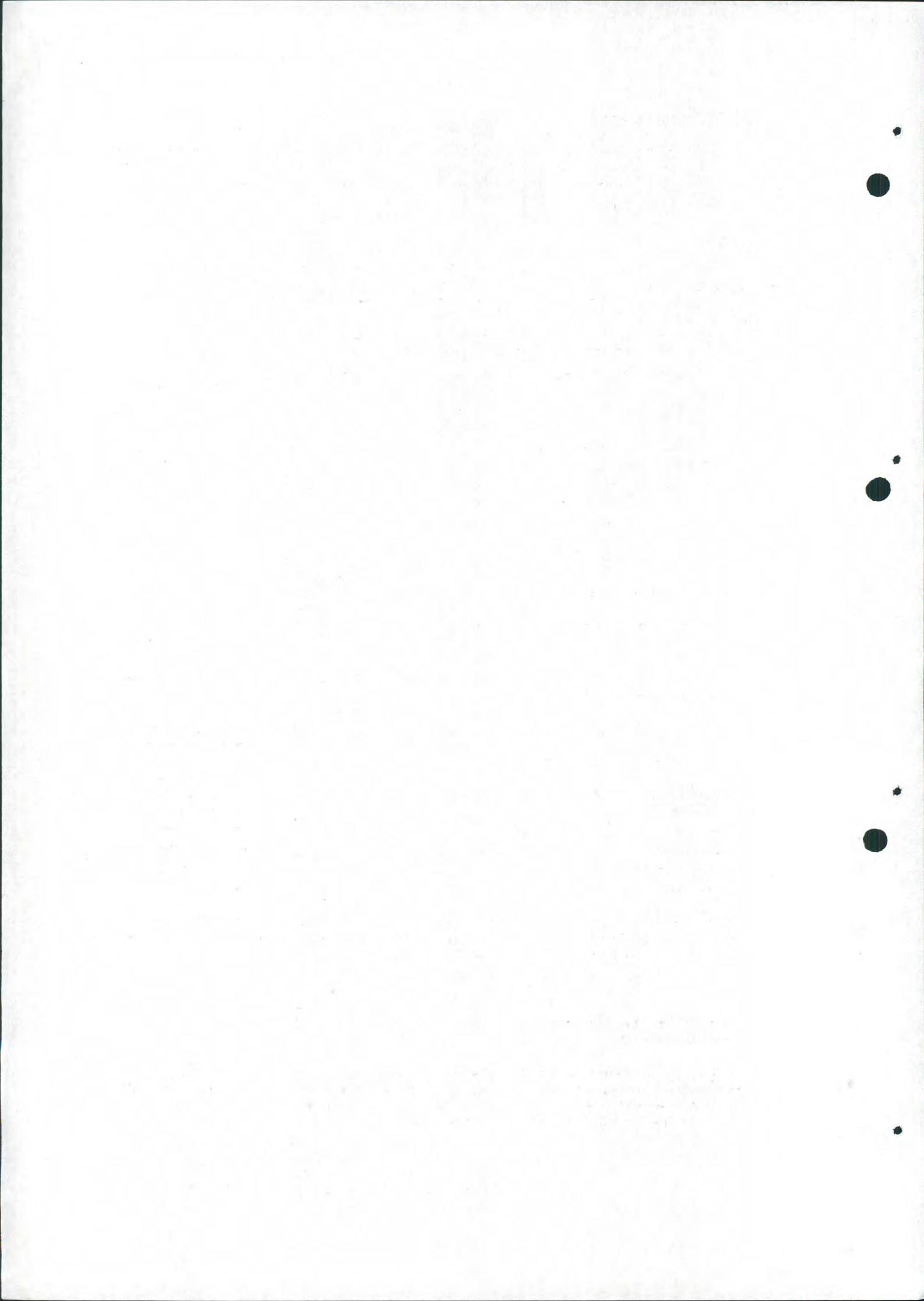
Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.
\$ 150,00	\$ 125,00	\$ 75,00	\$ 50,00

**Artículo 16º:** Por los anuncios colocados en cabinas y/o casillas de Teléfonos Públicos, ya sean fijos o variables, renovables o colores identificatorios, se abonará por año y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción y en todo el ejido del Partido.....\$ 280,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo ó graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

**Artículo 17º:** Por propaganda ambulante a realizarse en la vía pública, utilizando indumentarias simbólicas, carteles, leyendas o inscripciones, como así también el personal necesario para realizar las actividades descriptas en el artículo 18º se abonará:





Por día y por persona ..... \$ 39,00

**Artículo 18º:** Por repartir productos, muestras y demás objetos de propaganda en la vía pública o distribuirlos a domicilio en lo que se denomina "Campaña Publicitaria", como asimismo por la instalación de puestos móviles y transitorios de "Promoción Publicitaria" debidamente autorizados, se abonará:

Por día ..... \$ 75,00

**Artículo 19º:** Por volantes, guías telefónicas de cualquier tipo o bolsas que contengan publicidad, o elementos similares, entregados en la vía pública o distribuidos a domicilio o dejados al alcance del transeúnte, o dentro del local, al alcance del cliente, se abonará:

- a) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda 0,15 m. x 0,30 m, se abonará: \$ 30,00
- b) Por cada mil (1000) volantes o fracción, impresos en papel obra, cuya medida no excede 0,22 m. x 0,35 m, se abonará: \$ 60,00
- c) Por cada mil (1000) volantes o fracción, impresos en papel obra, cuya medida excede lo especificado en el inciso b), se abonará: \$ 90,00
- d) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos hasta seis (6) páginas, se abonará: \$ 120,00
- e) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a seis (6) páginas y hasta diez (10), se abonará: \$ 180,00
- f) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a diez (10) páginas, se abonará: \$ 240,00
- g) Por cada mil (1000) unidades o fracción de bolsas, paquetes o envoltorios de comercios que contenga algún tipo de publicidad o identificación del mismo, y utilice más de 100 (cien) bolsas diarias, se abonará: \$ 50,00
- h) Por cada unidad de guías telefónicas o de cualquier tipo, que contengan publicidad, se abonará: \$ 3,00

Este gravamen alcanzará a Instituciones benéficas, cooperativas y mutuales, cuando anuncien o publiciten créditos.

**Artículo 20º:** Sin perjuicio del pago de los derechos que fija el presente Capítulo por la exhibición de afiches en los lugares destinados a tal fin, se abonarán por día y cada cien (100) afiches o fracción:

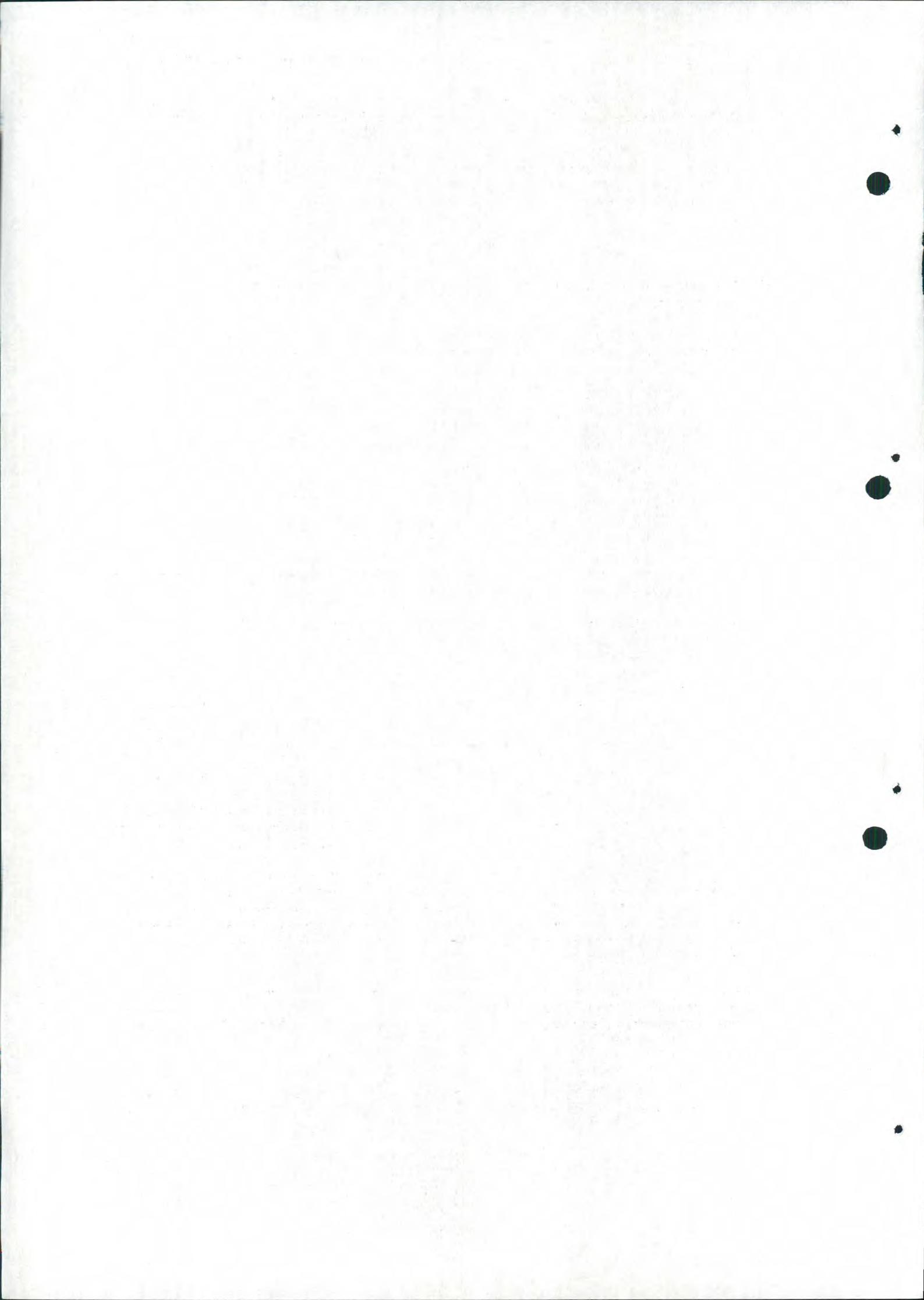
	<i>Mínimo</i>
a) De hasta 50 dm <sup>2</sup> de superficie	\$ 4,56 \$ 13,68
b) De más de 50 dm <sup>2</sup> y hasta 82 dm <sup>2</sup>	\$ 9,06 \$ 27,18
c) Dos paños	\$ 14,67 \$ 44,01
d) Tres paños	\$ 20,10 \$ 60,30
e) Cuatro paños	\$ 26,07 \$ 78,21
f) Cinco paños	\$ 30,84 \$ 92,52

**Artículo 21º:** Por los avisos en los puestos de cigarrillos, golosinas, flores, periódicos, revistas y/o similares instalados en la vía pública conforme a las reglamentaciones vigentes, se abonará por año y por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción:

	<i>Categorías</i>			
	<i>Esp.</i>	<i>1ra.</i>	<i>2da.</i>	<i>3ra.</i>
Por cada anuncio y por metro cuadrado o fracción	\$ 72,00	\$ 60,00	\$ 36,00	\$ 24,00

**Artículo 22º:** Por cada pizarra y/o cartel de los denominados caballetes y/o carteles giratorios publicitarios y/o similares, debidamente autorizados conforme lo determinado en el Decreto N° 1428/80, anexo III, incluido por Decreto N° 2000/85, "Reglamento de Publicidad", se abonará por semestre, por faz y por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción:

	<i>Categorías</i>			
	<i>Esp.</i>	<i>1ra.</i>	<i>2da.</i>	<i>3ra.</i>
	\$ 54,00	\$ 45,00	\$ 27,00	\$ 18,00



E/C

Los importes precedentes se aplican a elementos móviles o trasladables, cifras éstas que se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de dispositivos fijos o adosados.

### C) PUBLICIDAD DE MARTILLEROS, REMATADORES Y/O INMOBILIARIAS

Artículo 23º: Las carteleras, pizarras o tarjeteros visibles desde la vía pública, abonarán por semestre:

		<b>Categorías</b>		
	<i>Esp.</i>	<i>1ra.</i>	<i>2da.</i>	<i>3ra.</i>
Por cada metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) o fracción	\$ 14,40	\$ 12,00	\$ 7,20	\$ 4,80

Artículo 24º: Por la colocación de letreros en inmuebles anunciando su venta y/o alquiler y/o permuta, deberán abonar los martilleros, rematadores y/o inmobiliarias, un canon semestral de: .....\$150,00

### D) PUBLICIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 25º: Derogado por Ordenanza 10522

Artículo 26º: Derogado por Ordenanza 10522

Artículo 27º: Derogado por Ordenanza 10522

### E) ANUNCIOS VARIOS

Artículo 28º: Por cada anuncio pintado en heladeras, hamacas, sombrillas, mesas y/o sillas, se abonará por unidad y por año en todo el ejido del partido:

- a) En heladeras por cada una cuando la superficie destinada a publicidad no exceda el metro cuadrado, cifra ésta que se verá incrementada en un cien por ciento (100%) cuando aquella se viere superada .....\$ 108,00
- b) En hamacas por cada una .....\$ 108,00
- c) En sombrillas y mesas por cada una .....\$ 108,00
- d) En sillas por cada una .....\$ 60,00

Artículo 29º: Por los anuncios fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción.....\$ 24,00

Artículo 30º: Por cada vehículo automotor destinado exclusivamente a publicitar avisos comerciales sin sonido por medio de carteles, figuras o símbolos; como asimismo por avisos colocados en globos aerostáticos, globos cautivos, dirigibles, zeppelines o cualquier tipo de aparato aéreo, fijo o que se traslade por acción de energía propia o natural, ya sea que se hallaren adheridos a las máquinas o aparatos o arrastrados por ellos, se abonará por cada uno y por año.....\$ 826,00

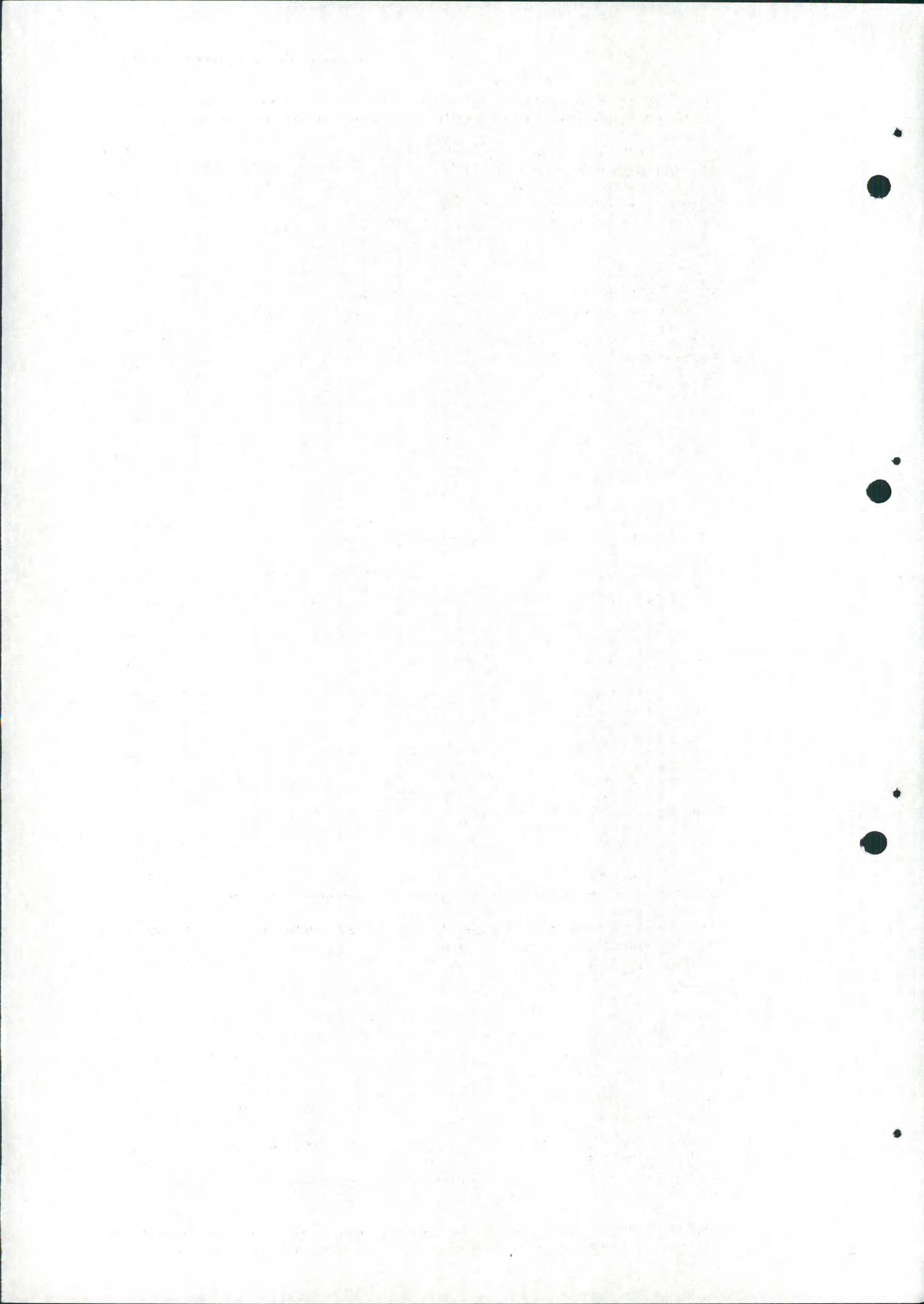
Artículo 31º: Por los avisos colocados y/o pintados en vehículos de transporte de pasajeros que tuviesen concesión de la Municipalidad para circular dentro del Partido, se abonarán por cada coche y por año.....\$ 162,00

### F) IMPORTE MÍNIMO

Artículo 32º: Cuando se trate de tributos de carácter semestral el importe a liquidar en concepto de Publicidad y Propaganda no podrá ser inferior a.....\$ 75,00

### CAPÍTULO 6 SUB-RUBRO IX DERECHOS DE OFICINA

#### A) OBRAS PARTICULARES





**Artículo 37º:** Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de Obras Particulares, se abonará el Derecho de Oficina de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por cada carpeta o solicitud de aprobación de planos	\$ 31,00
b) Por cada revisión de anteproyecto	\$ 156,00
c) Por cada solicitud de constancia de aprobación de planos, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$ 17,00
d) Además de lo establecido en el inciso c) se abonará por cada constancia de certificación de plano aprobado, duplicado de certificado final de obra, constancia de estado de obra o cualquier otra certificación o testimonio que se extienda	\$ 36,00
e) Además de lo establecido en el inciso c), en los casos en que la Municipalidad deba proveer las copias de plano, se abonará lo siguiente:	
e.1) Por cada copia de plano de tres mil centímetros cuadrados (3.000 cm <sup>2</sup> ) de superficie	\$ 7,00
e.2) Por cada copia de plano de tres mil centímetros cuadrados (3.000 cm <sup>2</sup> ) y hasta seis mil centímetros cuadrados (6.000 cm <sup>2</sup> )	\$ 12,00
e.3) Por cada copia mayor de seis mil centímetros cuadrados (6.000 cm <sup>2</sup> )	\$ 19,00
f) Por cada solicitud de inscripción en el "Registro de Profesionales" del Departamento de Obras Particulares y Catastro	\$ 96,00
g) Por cada solicitud sobre casos NO PREVISTOS	\$ 17,00

#### B) CATASTRO PARCELARIO

**Artículo 38º:** Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consulta de documentación, se abonarán los siguientes derechos:

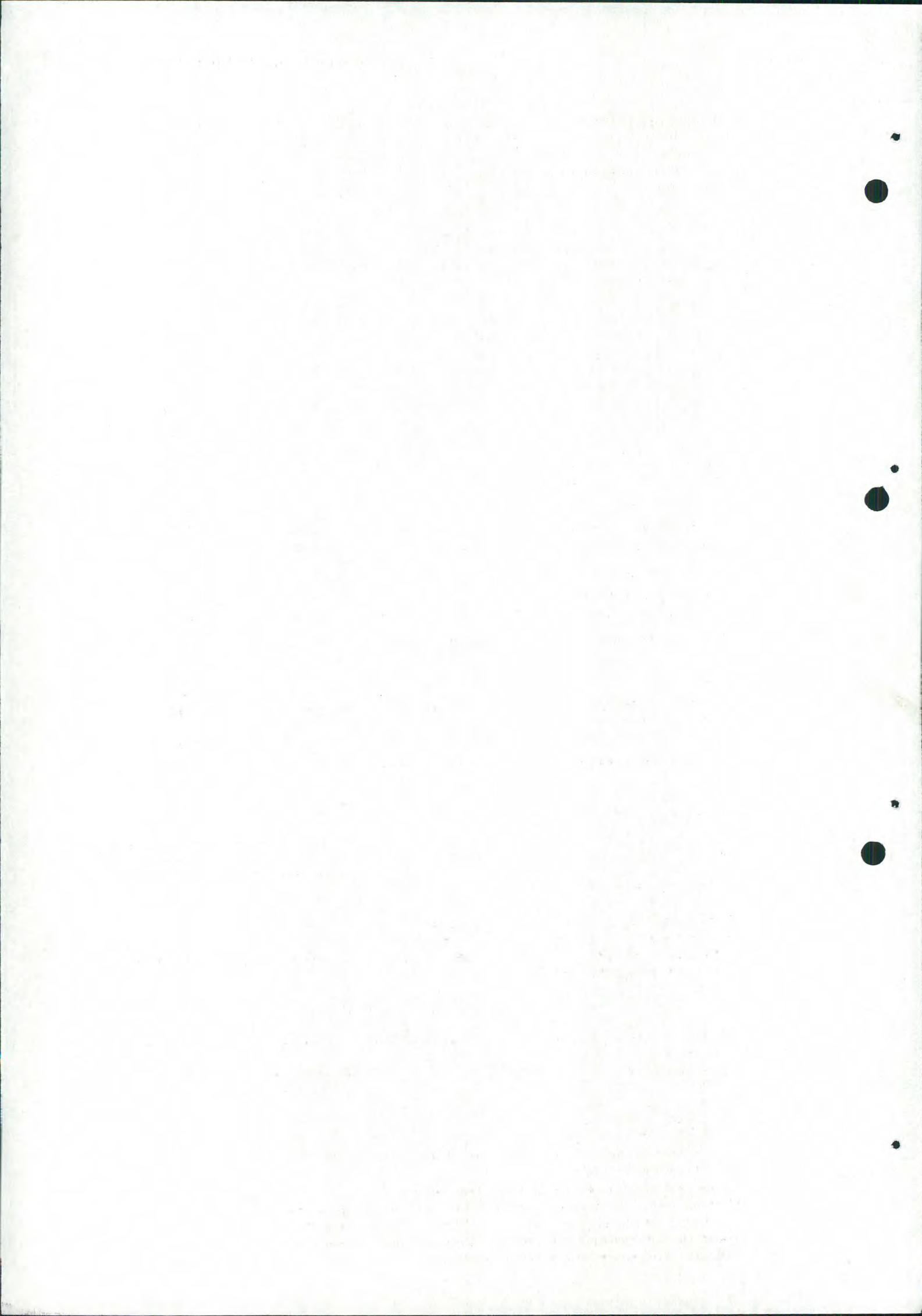
a) Por cada planilla de catastro parcelario y cada parcela incluida en la misma:	
1) Cuando la planilla sea confeccionada por el profesional actuante	\$ 19,00
2) Cuando la planilla sea confeccionada por la Municipalidad	\$ 72,00
b) Por cada certificado catastral de ubicación	\$ 17,00
c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliaria	\$ 19,00
d) Por cada copia de plancheta catastral de manzana	\$ 7,00
e) Por cada copia de plano catastral del Partido, escala 1: 5.000.	\$ 50,00
f) Por cada copia de plano catastral del Partido y/o plano con indicación de calles y alturas según escala:	
1: 10.000	\$ 24,00
1: 20.000	\$ 22,00
1: 25.000	\$ 19,00
g) Por cada certificado de zonificación	\$ 24,00
h) Por cada certificado de restricción de dominio por ensanche de calles u ochavas	\$ 17,00
i) Por cada copia certificada de plano de mensura y/o subdivisión en propiedad horizontal	\$ 50,00
j) Por cada copia certificada de plano de mensura	\$ 24,00
k) Por cada certificado catastral NO PREVISTO	\$ 17,00

#### C) TOPOGRAFÍA

**Artículo 39º:** Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por determinación, fijación y/o conformidad de ejes de calzada entre ejes de bocacalles, por metro lineal o fracción	\$ 7,00
b) Por determinación y fijación de la línea municipal de edificación, por cada metro lineal o fracción	\$ 12,00
c) En cualquiera de los casos señalados en los incisos a) y b), el importe mínimo será de	\$ 218,00

**Artículo 40º:** Por la visación municipal de cada plano de mensura, subdivisión, redistribución parcelaria, unificación, usufrucción o certificación de amojonamiento de inmuebles se abonará:





a) Por cada parcela resultante con superficie de hasta 500 m<sup>2</sup> \$ 29,00  
 b) Por cada parcela resultante con superficie de más de 500 m<sup>2</sup> y hasta 1.000 m<sup>2</sup> \$ 50,00  
 c) Por cada parcela resultante con superficie de más de 1.000 m<sup>2</sup> \$ 79,00  
 d) Por cada testimonio de duplicado de certificado y/o revisación \$ 12,00

#### D) CERTIFICACIONES

**Artículo 41º:** Por cada solicitud de certificado se abonará un derecho de acuerdo con el siguiente detalle:

a) i) Por cuenta y/o rodado:	
1) De deuda incluido el de multa	\$ 19,00
2) De estado de cuenta	\$ 120,00
a.2) Por cada padrón, por la tramitación y entrega en un plazo de:	
1) Hasta 2 (dos) días hábiles	\$ 101,00
2) Más de 2 (dos) días hábiles	\$ 60,00
b) Por cada planilla de prorratoe de liquidaciones de deuda para obra de infraestructura urbana:	
1) Pavimento y desagües pluviales:	
Hasta cuatro (4) copias	[REDACTED]
Por cada copia subsiguiente	[REDACTED]
2) Por red de gas, agua, cloacas y/o alumbrado:	
Hasta cuatro (4) copias	[REDACTED]
Por cada copia subsiguiente	[REDACTED]
c) De habilitación, ejercicios o cese de actividades	\$ 30,00
d) Clasificación previa (artículo 2º Ordenanza N° 4433/75)	
Por declaración jurada	\$ 14,00
Por copia	\$ 5,00
e) Certificación de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales (artículo 7º, Ordenanza N° 4433/75)	\$ 79,00
f) Certificado final de obra (Artículo 14º, Ordenanza N° 4433/75)	\$ 48,00
g) Por toda otra certificación NO PREVISTA precedentemente	\$ 17,00

**E) PLIEGO DE CONDICIONES**

**Artículo 42º:** El Departamento Ejecutivo fijará el valor por la entrega de cada pliego de bases y condiciones para la ejecución de obras públicas y/o realización de servicios, dicho importe no podrá superar las alicuotas que a continuación se especifican, calculadas sobre el valor del presupuesto oficial.

Hasta \$ 113.275,00 (\*)Alícuota 1% (uno por mil)

Sobre excedente      Aliquota 0.5% (medio por mil)

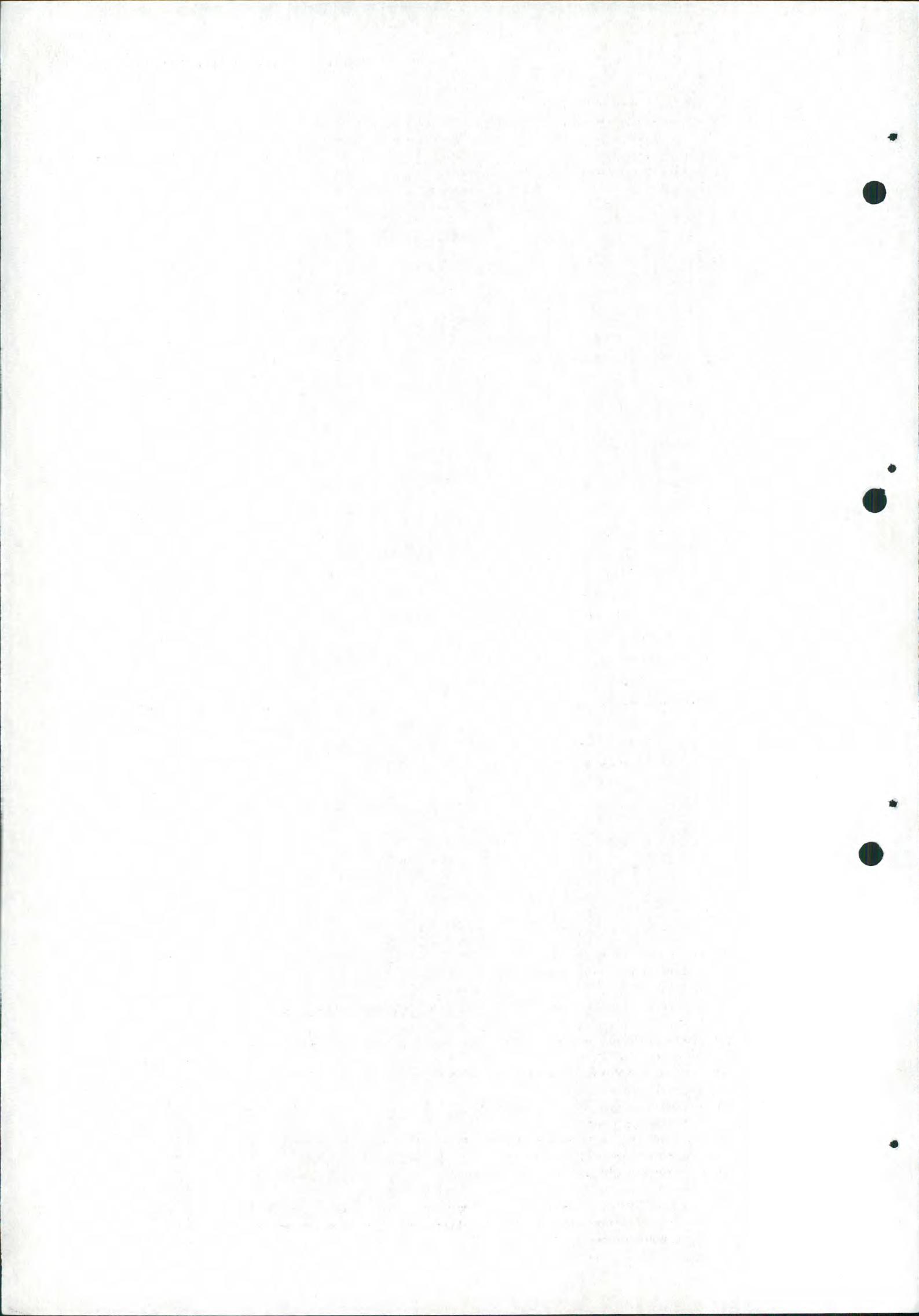
(\*) Este valor será ajustado según las actualizaciones dispuestas por el artículo 283 bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

## E) TRANSITO Y TRANSPORTE

**Artículo 43º:** Por las gestiones referidas a tránsito y transporte que a continuación se detallan, se abonarán:

se abonarán:

- a) Por inscripción y habilitación de vehículos de transporte de pasajeros en general para ser incorporados a sus líneas o paradas, por unidad:
  - a.1) Transporte colectivo de pasajeros \$ 283,00
  - a.2) Taxímetros y remises \$ 170,00
- b) Por inscripción, habilitación y renovación de licencia anual de los vehículos destinados al transporte de escolares:
  - b.1) Inscripción y habilitación por unidad \$ 178,00
  - b.2) Por renovación de licencia anual, por unidad \$ 118,00
- c) Por habilitación técnica de vehículos de transporte de carga, a los que incluyen explosivos, residuos atmosféricos, efluentes industriales, residuos domiciliarios e industriales y fletes, abonarán anualmente los importes que surgen de la siguiente escala:

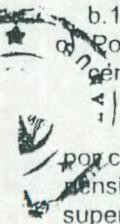




c.1) Vehículos de hasta 3.500 Kgs.	\$ 156,00
c.2) Vehículos de más de 3.500 Kgs.	\$ 204,00

Artículo 44º: Por las gestiones referentes a licencia de conductor que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de registro original o su renovación y como tributo básico	\$ 67,00
a.1) Por cada año de vigencia	\$ 7,00
b) Por cada duplicado o ampliación de categoría, como tributo básico	\$ 46,00
b.1) Por cada año de vigencia	\$ 5,00
c) Por cada solicitud de cambio de domicilio, de aptitud física y/o certificación de licencia de conductor	\$ 17,00

 Los valores establecidos en este artículo, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando quien resulte beneficiario de la licencia de conducción fuere jubilado o pensionado, mayor de sesenta y cinco (65) años y perciba un haber mínimo mensual que no supere el establecido por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o la Administración Nacional de Seguridad Social, el que resulte mayor.

### G) VARIOS

Artículo 45º: Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida	\$ 31,00
b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de Obras Públicas de la Municipalidad, las empresas constructoras abonarán	\$ 96,00
c) Por cada solicitud referente a trámite en el Cementerio Municipal	\$ 7,00
d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación	\$ 19,00
e) Por cada libreta sanitaria:	
e.1) Trámite inicial	\$ 24,00
e.2) Por renovación anual	\$ 19,00
e.3) Revalidación	\$ 10,00
e.4) Revalidación de renovación	\$ 10,00
f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres (3) productos prevista en el Decreto Provincial N° 3055/77	\$ 79,00
g) Por el Libro Registro de Inspecciones:	
g.1) Por el sellado de cada uno	\$ 31,00
g.2) Por la entrega de cada ejemplar debidamente sellado por un trámite	\$ 53,00
g.3) Por cada uno de los trámites simultáneos	\$ 31,00
h) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva en soporte de papel, magnético, óptico o similares	\$ 31,00
i) Por cada actualización de la Ordenanza Impositiva en soporte de papel, magnético, óptico o similares	\$ 7,00
j) Por cada Código de Edificación	\$ 65,00
k) Por cada Digesto Municipal	\$ 79,00
l) Por extracción de árboles debidamente autorizados y por árbol (excepto árboles secos)	\$ 101,00
ll) Por cada Reglamento de Funcionamiento de Ferias (Ordenanza N° 4976/78)	\$ 5,00
m) Por cada Reglamento de Procedimiento de Faltas y Penalidades (Ordenanza N° 5041)	\$ 5,00
n) Por cada Reglamento de Publicidad (Decreto N° 1428/80 y sus modificaciones)	\$ 5,00
ñ) Por la suscripción anual al Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, se abonará mensualmente	\$ 17,00
o) Por cada lapa de ejemplares sueltos del Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante	\$ 7,00
p) Por la revisión de cada uno de los planos que más abajo se detallan, se abonará:	
p.1) De caldera, puente grúa, ascensor, montacargas, tanques, escalera mecánica, conducto externo del esfuerzo y revisión de carga de fuego	\$ 38,00



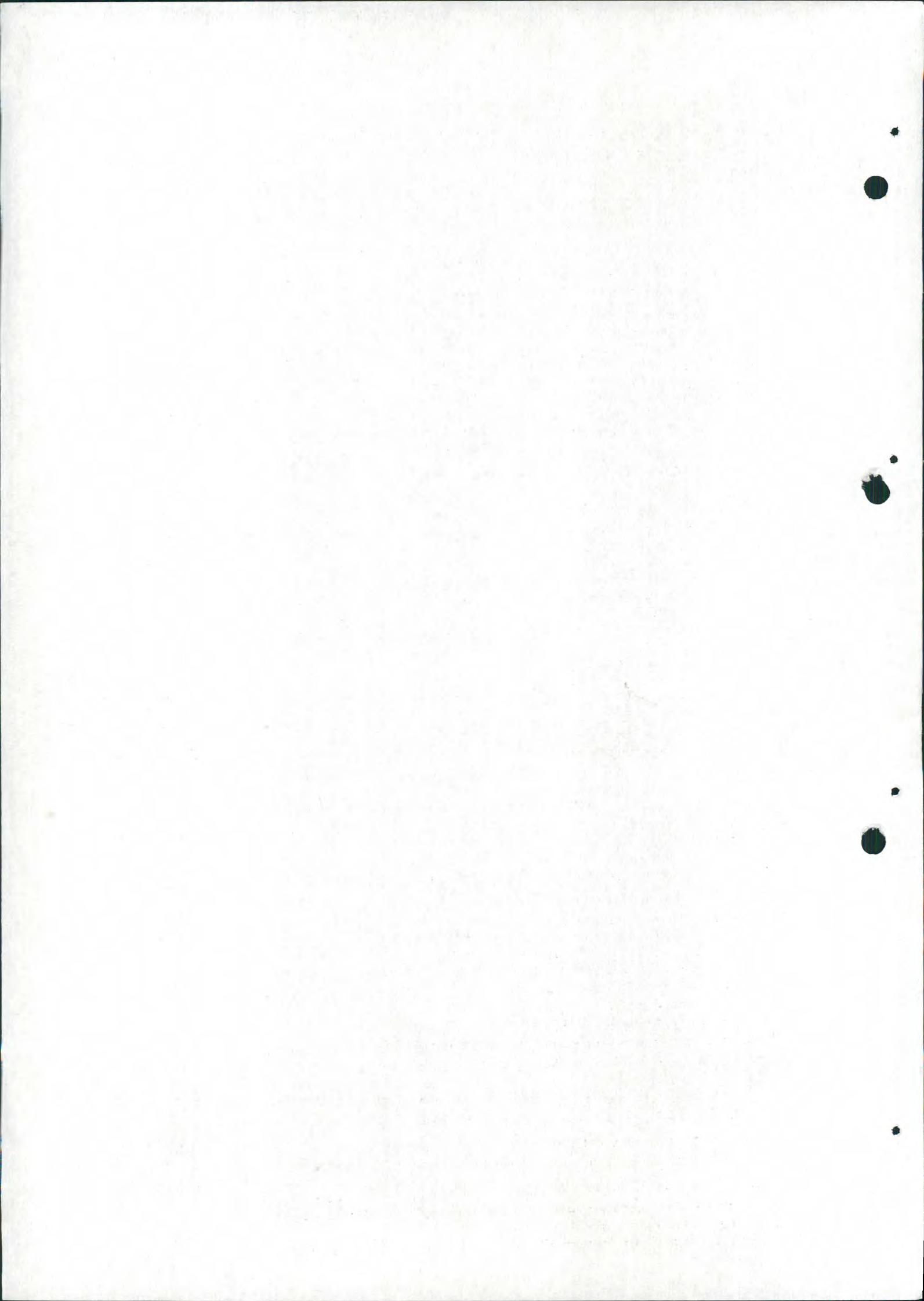


p.2) De electromecánica en relación a la potencia instalada en H.P. o equivalente:

Hasta 100 H.P.	\$ 38,00
de 101 H.P. a 250 H.P.	\$ 77,00
de 251 H.P. a 500 H.P.	\$ 115,00
de 501 H.P. a 1000 H.P.	\$ 166,00
de 1001 H.P. a 1500 H.P.	\$ 192,00
de 1501 H.P. a 2000 H.P.	\$ 230,00
de 2001 H.P. a 3000 H.P.	\$ 269,00
de más de 3000 H.P. o equivalente	\$ 307,00

Si el relevamiento electromecánico se presenta en más de un pliego, se adicionará por cada pliego complementario al primero

a) Por cada solicitud de prueba hidráulica de calcera a vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación ambiental, como equipo de bombeo	\$ 19,00
r) Por las trámites que más abajo se detallan referidas a la Ley N° 11459 de radicación industrial, se abonará:	\$ 34,00
r.1) Por cada sellado de categorización y/o factibilidad de radicación	\$ 36,00
r.2) Por cada sellado de certificación de zona	\$ 24,00
r.3) Por cada sellado de cambio de titularidad	\$ 48,00
r.4) Por cada sellado de Auditoria Ambiental y/o Resolución N° 80/99 (S.P.A.)	\$ 60,00
r.5) Por la trámite referente al visado de la Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) por cada punto del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.)	\$ 12,00
s) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los artículos 4º y 6º del Decreto N° 728/97	\$ 156,00
t) Por cada consulta de localización industrial	\$ 24,00
u) Por cada solicitud de análisis bacteriológico	\$ 46,00
v) Por cada solicitud de análisis físico químico	\$ 22,00
w) Por cada trámite referida a introductores de productos alimenticios, se abonará:	
w.1) Por solicitud de habilitación	\$ 60,00
w.2) Por renovación anual	\$ 48,00
x) Por cada trámite referida a toma de muestras de areneros para su posterior análisis	\$ 120,00
y) Por trámite administrativa y técnica de certificados de inscripción de establecimientos, por cada producto y su toma de muestra	\$ 72,00
z) Por cada sellado relacionado con la presentación de Declaración Jurada:	
z.1) Según Ordenanza N° 5880/84	\$ 36,00
z.2) Según Ordenanza N° 9431/01	\$ 72,00
a.a) Por cada trámite judicial generada por la presentación de oficios, cédulas, pedidos de informes o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria.	
Se deja establecido que para el caso de solicitarse copia de actuaciones administrativas, el costo de su extracción quedará a cargo del requirente.	\$ 24,00
a.b) Por cada plano o cuadernillo del partido se abonará:	
a.b.1) Plano con cuadrícula alfanumérica, escala 1:10.000	\$ 24,00
a.b.2) Plano con cuadrícula alfanumérica con nomenclador, escala 1:30.000	\$ 7,00
a.b.3) Cuadernillo índice con nomenclador alfanumérico de calles	\$ 7,00
a.c) Oficios de constatación por espectáculos:	
a.c.1) Oficios de constatación a salones bailables	\$ 900,00
a.c.2) Oficios de constatación a local con actividad nocturna	\$ 300,00
a.c.3) Oficios de constatación simple (no prevista)	\$ 150,00
a.d) Por trámites relacionadas con el Impuesto a los Automotores transferidos por la Provincia de Buenos Aires:	
Por todas las intervenciones relacionadas con una operación que	



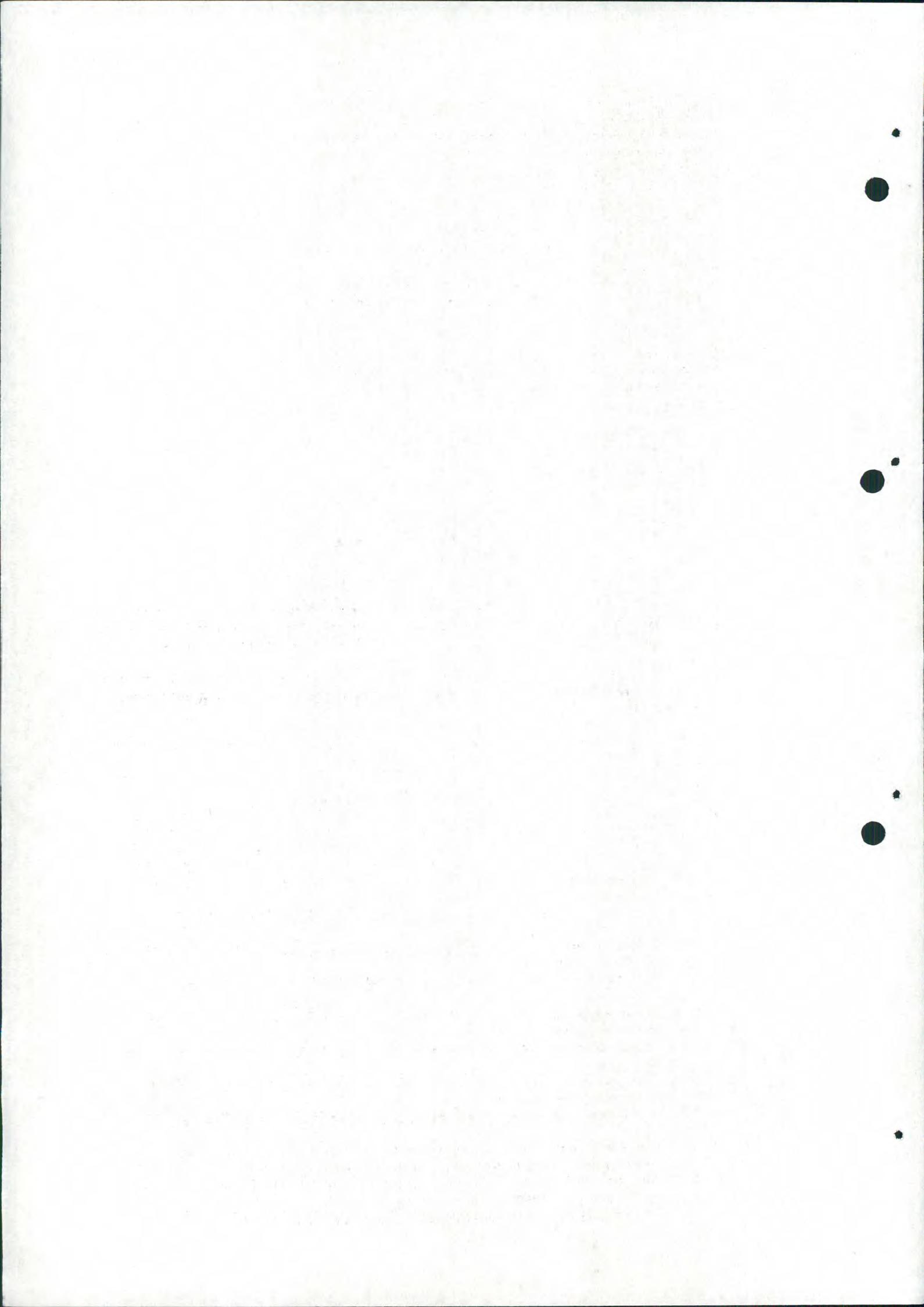


implique la baja del vehículo en los registros del Municipio.	\$ 48,00
a.e) Por la certificación de fuerza motriz obtenida en expediente de:	
a.e.1) Localización aprobada	\$ 80,00
a.e.2) Solicitud de habilitación, anexo, transferencia, traslado o ampliación	\$ 40,00
a.f) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 16º de la Ordenanza N° 9979/05	\$ 240,00
a.g) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 8º de la Ordenanza N° 9385/01	\$ 120,00
a.h) Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad, referido a telecomunicaciones de telefonía celular, se abonará:	
a.h.1) De estructuras de soportes de antena	\$ 1.200,00
a.h.2) De antena	\$ 1.200,00
a.i) Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad, referido a telecomunicaciones, radio AM, FM y TV por aire, se abonará:	
a.i.1) De estructuras de soportes de antena	\$ 240,00
a.i.2) De antena	\$ 240,00
a.j) Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad referida a transmisión por radiofrecuencia, se abonará:	
a.j.1) De estructuras de soportes de antenas	\$ 600,00
a.j.2) De antena	\$ 600,00
a.k) Por cada solicitud de recitales y/o eventos especiales	
a.k.1) Al aire libre y/o estadios	\$ 10.000,00
a.k.2) En microestadios o espacios cerrados	\$ 5.000,00
a.k.3) En otros lugares (no previstos)	\$ 1.500,00
Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancia del hecho así lo ameriten, el Departamento Ejecutivo podrá aumentar la misma en un cien por ciento (100 %) del gravamen.	
a.l) Por venta de pirotecnia estacional:	
a.l.1) Por cada solicitud en kioscos, cotillón y/o librería (negocios minoristas).	\$ 300,00
a.l.2) Por cada solicitud en otras actividades comerciales no comprendidos anteriormente.	\$ 1.300,00
a.ll) Por solicitud de curso de tatuajes (Ordenanza N° 10494)	\$ 500,00

#### H) ESTUDIO Y ENSAYO DE MATERIALES

Artículo 46º: Por los servicios que más abajo se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada extracción de testigo de hormigón simple Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 72,00
b) Por cada extracción de testigo de hormigón armado Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 96,00
c) Por cada extracción de testigos de concreto asfáltico Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 60,00
d) Por cada ensayo de testigo o probeta a compresión Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 43,00
e) Por cada ensayo a la rotura por compresión de cada probeta o testigo de hormigón que no sea de obras públicas municipales de este Partido	\$ 43,00
f) Por cada estudio de granulometría en agregados gruesos y finos para hormigón	\$ 36,00
g) Por cada dosificación de hormigón	\$ 144,00
h) Por cada dosificación de hormigón con aditivos, plastificantes y superfluidificantes	\$ 168,00
i) Por cada día de control de hormigón con profesional en obra y con ensayo de Abrams y confección de probetas (no se contempla en este ítem el ensayo a compresión)	\$ 480,00
j) Por cada día de control del uso de líquidos capaces de formar	





membranas para un curado de hormigón adecuado (con profesional en obra capacitando al personal y control.)	\$ 240,00
k) Por cada determinación de una dosificación de hormigón fresco a pie de obra, con un error de + ó - quince por ciento (15 %)	\$ 144,00
I) Por cada ensayo proctor, standard y modificado (determinación de densidad y humedad óptima)	\$ 72,00
II) Por cada determinación en obra con volumenómetro de densidad y humedad.	\$ 24,00
m) Por cada clasificación de suelos H R B	\$ 48,00
n) Por cada estudio de estabilización de suelos	\$ 72,00
ñ) Por cada estudio de granulometría.	\$ 144,00
o) Por cada ensayo Marshall, determinación, de fluencia y estabilidad.	\$ 36,00

El ensayo Marshall se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).



**Artículo 47º:** Por cada solicitud referida a trámite NO PREVISTO en los títulos precedentes y en concepto de reposición de sellados por el expediente que se formalice, se abonarán los derechos de oficina que a continuación se detallan:

- |                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| 1) Trámite NO PREVISTO.....       | \$ 17,00 |
| 2) Por reposición de sellado..... | \$ 8,00  |

**CAPÍTULO 7**  
**SUB-RUBRO X**  
**DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

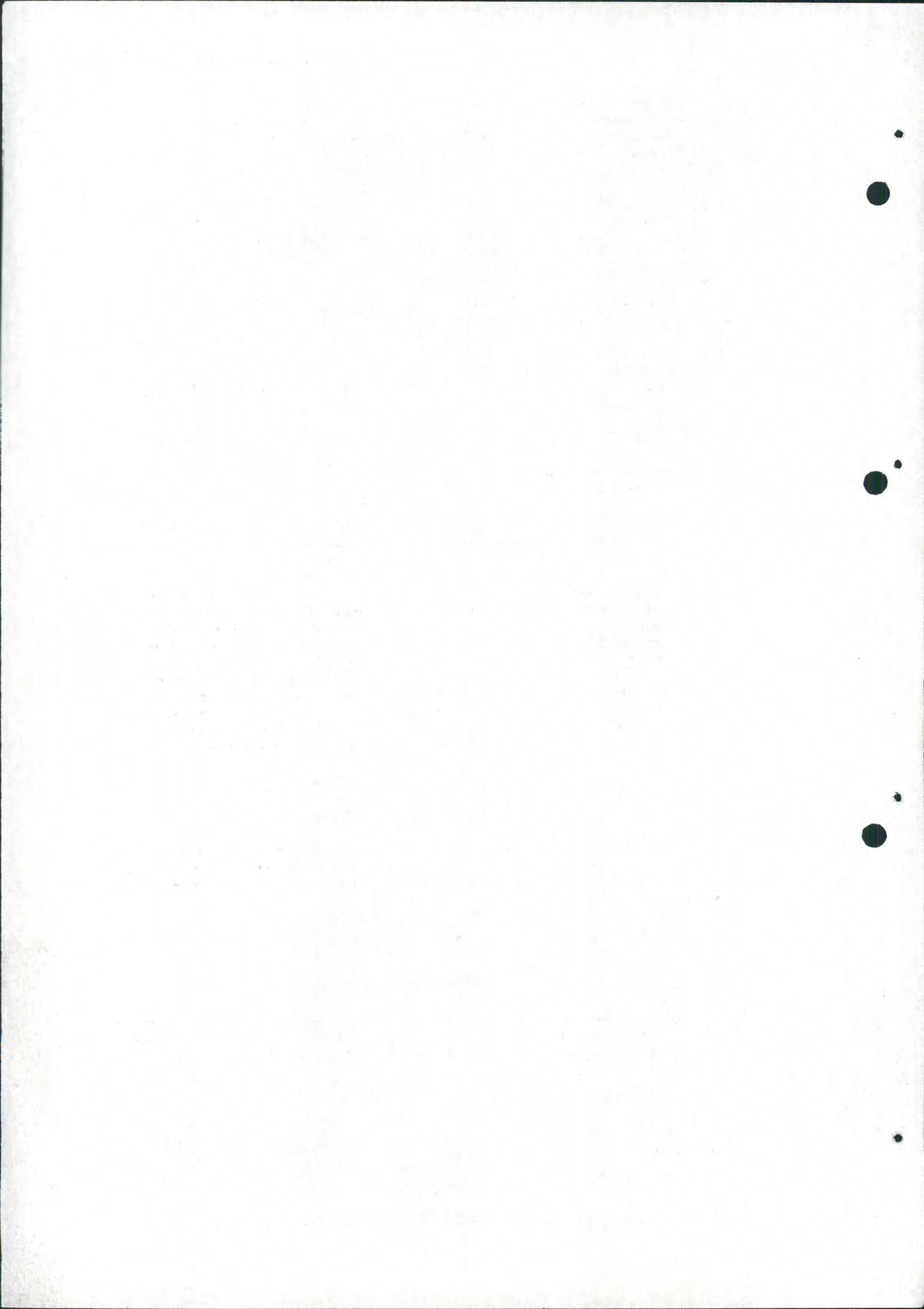
**A) EDIFICIOS Y OBRAS EN GENERAL**

**Artículo 48º:** Cuando el permiso de construcción se solicite en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido al respecto por el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, se cobrará en concepto de derechos de construcción la tasa que se determina en el cuadro pertinente.

Cuando las obras se inicien o se hayan ejecutado sin el respectivo permiso municipal, corresponderá abonar en concepto de derechos de construcción de las mismas el doble de las tasas estipuladas

En ambos casos el valor de las obras o trabajos se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Inciso	Clasificación o tipo de obra
a)	Vivienda unifamiliar <u>hasta 250 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta). Sólo se admitirá una vivienda unifamiliar por parcela de no cumplirse este requisito se valuará según el inciso "b". Si antes de otorgarse el certificado final de obra se realizaran ampliaciones que superen el total de 250 metros cuadrados se cobrarán los reajustes por las diferencias de superficie y valuación <b><u>1 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 626.-) POR METRO CUADRADO</u></b>
b)	Viviendas unifamiliares <u>mayores de 250 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta) <b><u>1,3 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 626.-) POR METRO CUADRADO</u></b>
c)	Viviendas multifamiliares <u>hasta 300 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta) <b><u>1,4 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 626.-) POR METRO CUADRADO</u></b>
d)	Viviendas multifamiliares <u>mayores de 300 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta) <b><u>1,5 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 626.-) POR METRO CUADRADO</u></b>
e)	Edificios para usos comerciales y/o industriales, galpones, salas de espectáculos, hoteles, sanatorios o construcciones con cualquier destino que no sea de vivienda familiar <u>hasta 200 metros cuadrados</u> de superficie total (cubierta o semicubierta) <b><u>1 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 782.-) POR METRO CUADRADO</u></b>





- i)** Edificios para usos comerciales y/o industriales, galpones, salas de espectáculos, hoteles, sanatorios o construcciones con cualquier destino que no sea de vivienda familiar desde 200 metros cuadrados a 700 metros cuadrados de superficie total (cubierta o semicubierta)  
1,4 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 782.-) POR METRO CUADRADO
- g)** Edificios para usos comerciales y/o industriales, galpones, salas de espectáculos, hoteles, sanatorios o construcciones con cualquier destino que no sea de vivienda familiar mayores de 700 metros cuadrados de superficie total (cubierta o semicubierta)  
1,5 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 782.-) POR METRO CUADRADO
- h)** En los distritos especiales E8 y E9 cualquiera sea su destino y superficie  
2 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 626.-) SI ES VIVIENDA Y 2 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 782.-) SI ES OTRO DESTINO QUE NO SEA VIVIENDA, POR METRO CUADRADO
- i)** Los cambios de techos a efectuar en edificios existentes aprobados, se tasará con el cincuenta por ciento (50%) del valor que corresponda a la obra nueva.
- j)** Se tasará con el cincuenta por ciento (50%) del valor indicado en los incisos e), F), y g), los entresuelos o pisos intermedios que no superen las dimensiones máximas permitidas para los mismos por el Código de Planeamiento Urbano y Edificación en vigencia.
- k)** Las piletas de natación se tasará a razón de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 468.-) por cada metro cuadrado del espejo de agua de las mismas.
- l)** En las refacciones, obras o trabajos cuyo valor no pueda determinarse según los puntos precedentes por no resultar el metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de superficie cubierta la medida más adecuada para ellos, el profesional actuante deberá manifestar dicho valor mediante Declaración Jurada que se agregará al respectivo expediente de construcción. Esta Declaración Jurada queda sujeta a verificación de la Municipalidad de Lanús que podrá exigir a los responsables un presupuesto detallado de los trabajos en el caso en que lo juzgue necesario. Cuando la reforma o refacciones impliquen modificar o remodelar más del cincuenta (50) por ciento de las obras o instalaciones existentes, a los efectos de la liquidación de derechos se considerarán los trabajos como obra nueva.

#### B) CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

**Artículo 49º:** En concepto de derechos por la ejecución de bóvedas o construcciones en el cementerio Municipal los arrendatarios deberán abonar el uno por ciento (1%) del valor de las mismas las que se tasará a razón de dos mil quinientos un pesos (\$ 2.501,00) por metro cuadrado de superficie cubierta.

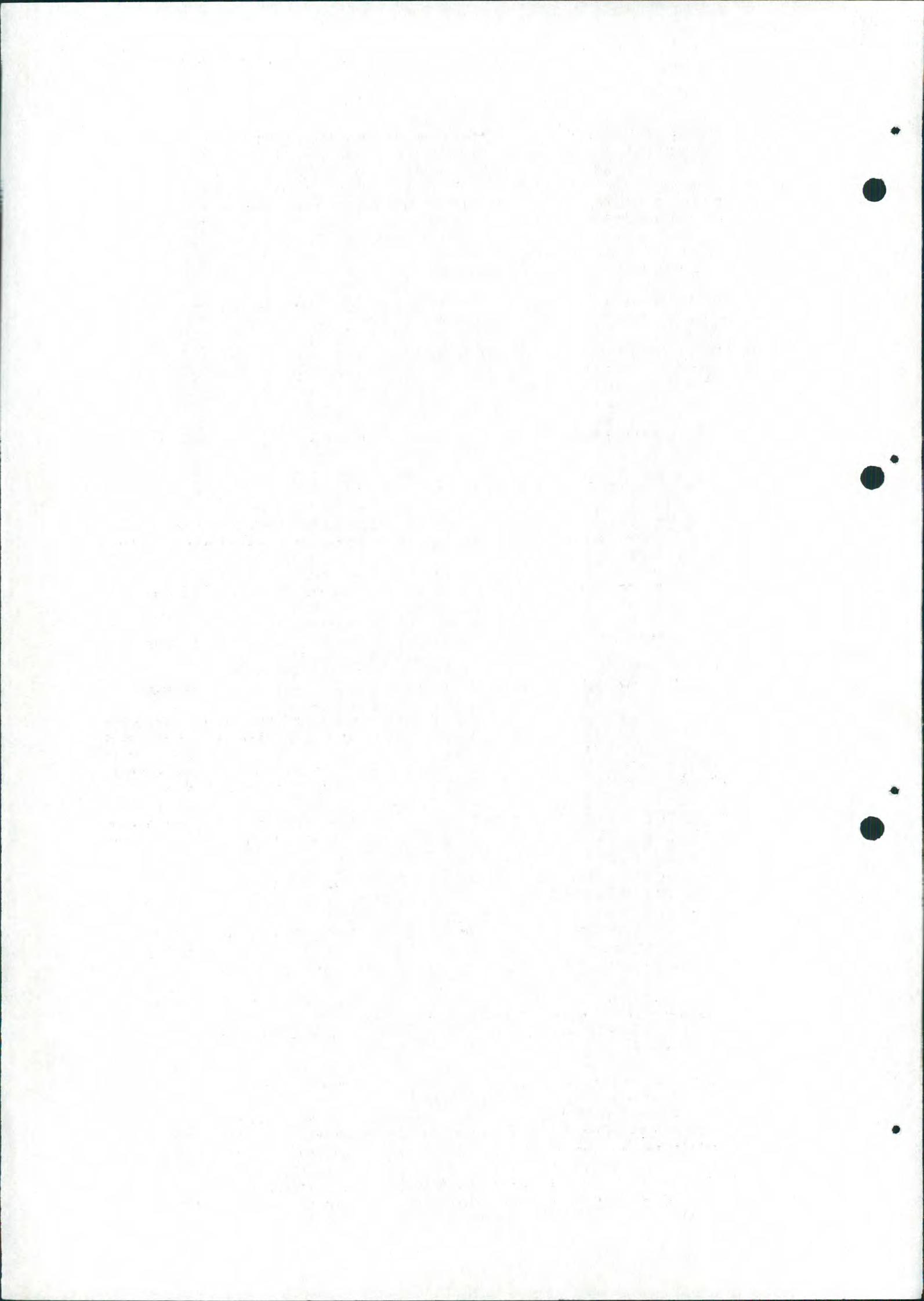
Tratándose de obras sin permiso se cobrará el dos por ciento (2%) de dicho valor.

#### D) DESISTIMIENTO DE OBRA

**Artículo 51º:** Cuando se trate de desistimiento de obra y siempre que la misma no haya sido comenzada, se liquidará el veinte por ciento (20%) de los derechos de construcción que correspondan. El importe a percibir en tal concepto en ningún caso será inferior a..... \$ 156,00

#### E) DERECHO MÍNIMO

**Artículo 52º:** El importe a abonar en concepto de derechos de construcción y/o revisión de planos será de..... \$ 156,00





### A) FERIAS Y PUESTOS TRANSITORIOS

**Artículo 54º:** Como derecho de ingreso a las ferias francas, se abonará por inscripción..... \$ 637,37

**Artículo 55º:** Por la reinscripción para la ocupación de espacios en las ferias francas de los permissionarios, que por determinadas circunstancias hayan cesado en su actividad, corresponde tributar un derecho de: ..... \$ 31,68

**Artículo 56º:** Por la ocupación de espacios en las ferias francas incluyendo el arrendamiento de contenedores, se abonará mensualmente y por adelantado:

a) Por cada espacio de tres por dos con cincuenta (3 x 2,50) metros, por cada feria asignada \$ 6,36

**Artículo 57º:** Cuando se trate de puestos transitorios que funcionen en períodos estacionales o puestos de abaratamiento, cuya instalación se hallare prevista por las Ordenanzas vigentes se abonará:

a) Puestos estacionales por día y por puesto \$ 15,50  
b) Puestos de abaratamiento, por día y por metro cuadrado ( $m^2$ ) \$ 1,85

### B) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, ESPACIO AÉREO O SUBTERRÁNEO

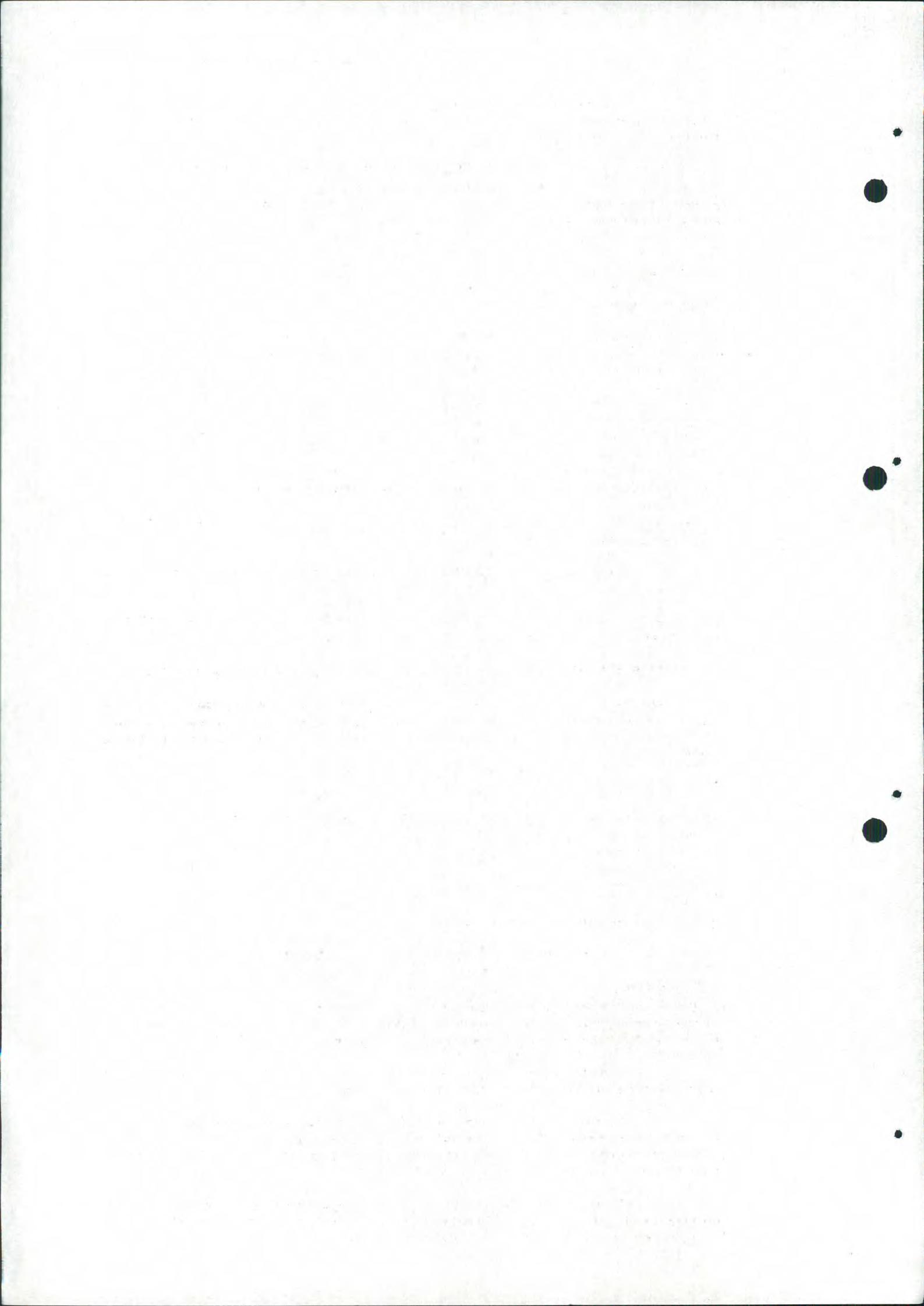
**Artículo 58º:** Por la ocupación de la acera con quioscos, mesas y sillas, hamacas, sillones, mecedoras, bancos o similares, se abonará por los valores mensuales los siguientes derechos:

a) Quioscos, sin perjuicio de los demás derechos que se establezcan en esta Ordenanza por cada metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción excedente	\$ 20,00
b) Por cada mesa con hasta 4 sillas chicas	\$ 100,00
c) Por cada hamaca, banco, mecedoras, sillones o similares	\$ 80,00
d) Por cerramientos en la vereda para locales que permitan la ocupación de la vía pública por metro lineal de frente de comercio	\$ 250,00

Para la colocación de estos elementos deberá solicitarse el permiso respectivo que caducará únicamente cuando se comunique el cese de la ocupación o las disposiciones al respecto no permitan el uso de dicho espacio. La colocación de los mismos sin el correspondiente permiso dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales, en lo que a su liquidación se refiere.

**Artículo 59º:** Por la ocupación de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo con los elementos que más abajo se detallan, se abonará por los valores mensuales el importe que en cada caso se señala:

a) Por cada surtidor instalado en la vía pública cualquiera fuere el elemento a proveer	\$ 6,22
b) Por la ocupación del espacio aéreo o subterráneo de:	
b.1) Tendido de redes destinados a la conducción de fluidos o transmisión de ondas por cada cien (100) metros o fracción	\$ 5,72
b.2) Marquesinas, toldos y/o similares, por cada metro cuadrado ( $m^2$ ) de superficie	\$ 1,90
c) Por la utilización, debidamente autorizada de las columnas de propiedad municipal para sostén de redes aéreas por cada una	\$ 1,82
d) Por la ocupación de veredas con poste u otras instalaciones que afecten el tránsito peatonal:	
d.1) Con garitas de seguridad	\$ 50,00
d.2) Con postes u otras instalaciones, no contempladas en el acápite e incisos precedentes, por unidad	\$ 1,31
e) Por la utilización debidamente autorizada de dársenas y/o espacios para estacionamiento exclusivo en las aceras, con las limitaciones de aquellas arterias afectadas por el régimen de sistema de Estacionamiento Medido, por cada cinco (5) metros o fracción	\$ 48,00
f) Por la utilización, debidamente autorizada de la calzada para estacionamiento exclusivo, entre discos, por cada cinco (5) metros o fracción	\$ 36,00





No serán alcanzados por los incisos b.2), e) y f) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal.

### C) SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE APERTURA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 60º: Por los servicios de inspección y/o supervisión en la apertura de calles y/o veredas no ordenadas por la Municipalidad y referida a las empresas de servicios públicos, matriculados y/o particulares, se abonará:

a) Conductos con fluidos ya sean eléctricos, líquidos o gaseosos o redes de transmisión telefónica por metro lineal:	
a.1) En vereda	\$ 8,64
a.2) En pavimento	\$ 17,52
b) Este servicio en ningún caso será inferior a	\$ 48,00
c) Por la instalación de cámaras subterráneas o elevadas, por metro cúbico (m <sup>3</sup> ) o fracción	\$ 62,40
d) Por colocación de poste y/o rienda por unidad	\$ 19,20
e) Por conexión domiciliaria de agua, cloacas, servicios, empalmes, escapes y/o roturas en general, por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) o fracción:	
e.1) En vereda	\$ 62,40
e.2) En pavimento	\$ 120,00
f) Por obras de mantenimiento de redes, ya sea de agua corriente, desagües cloacales, de gas y/o transmisión telefónica por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) o fracción:	
f.1) En vereda	\$ 62,40
f.2) En pavimento	\$ 120,00

El pago de estos derechos no libera al responsable de la reconstrucción de lo afectado.

Artículo 61º: Por la instalación y/o funcionamiento de cámaras de regulación de presión y/o transformación o similares, por unidad se abonará valores mensuales .....\$ 78,16

### D) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONSTRUCCIONES PERMANENTES

Artículo 62º: Sujeto a lo que establezca el Código de Edificación y sin perjuicio de abonar los derechos de construcción correspondientes, cuando las obras avancen fuera de la línea municipal, se cobrarán los siguientes derechos por única vez, en concepto de ocupación de la vía pública:

#### a) ESPACIO AÉREO:

1) Cuerpos salientes cerrados, por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) de superficie y por piso	\$ 62,54
2) Balcones abiertos, aleros, marquesinas, etc., por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) de superficie y por piso	\$ 21,89

#### b) SUBSUELOS:

Por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de superficie por piso. \$ 62,54

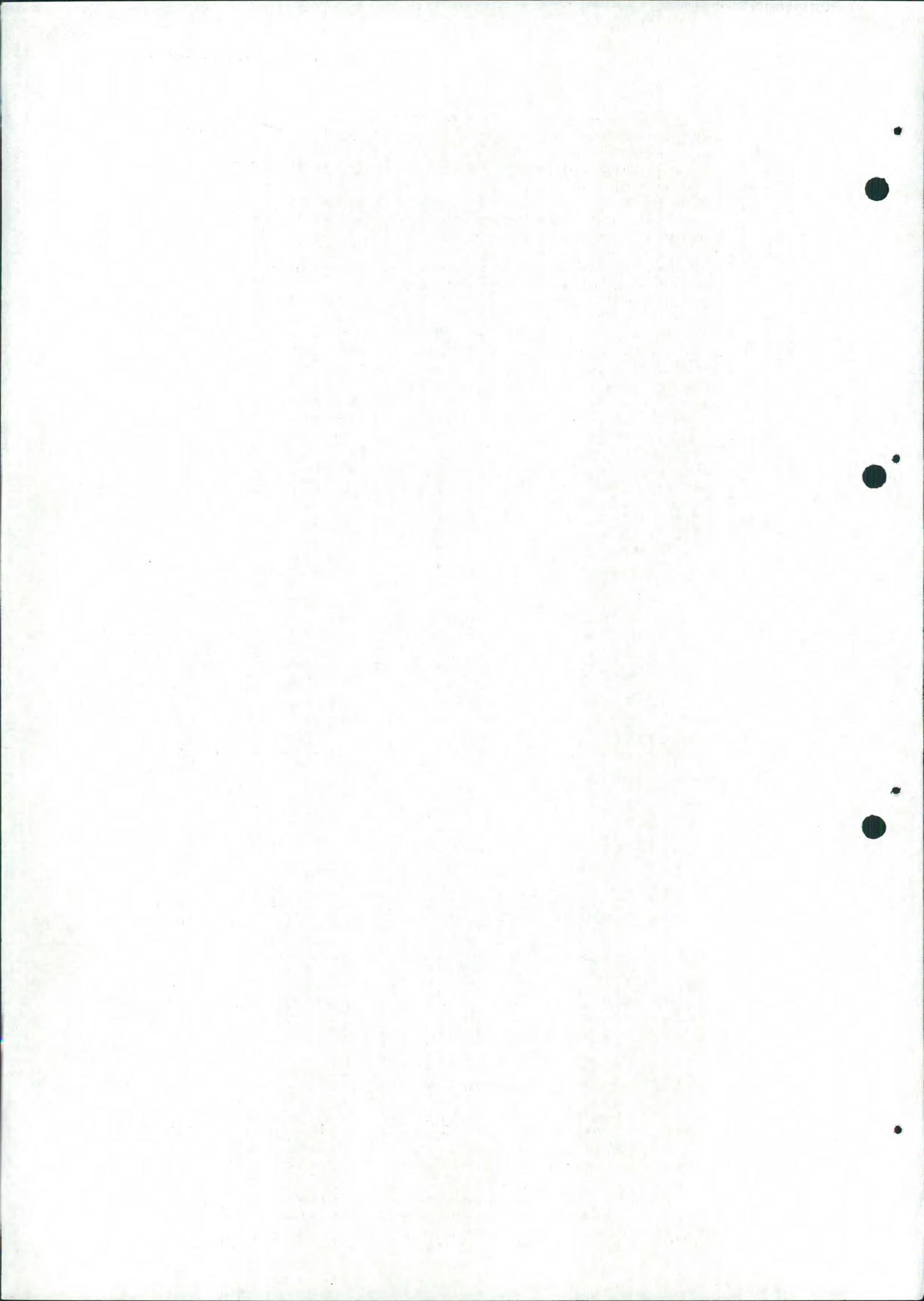
### E) OCUPACIÓN PROVISORIA DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 63º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con tierra, materiales de construcción y/o demolición y/o instalaciones o equipos, en el caso en que la obra cuente con el correspondiente permiso de construcción, se abonará por día o fracción y por cada metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción de superficie de vía pública ocupada .....\$ 2,40

Por el total de la ocupación se abonará un mínimo de noventa y seis pesos (\$ 96,00) y un máximo de setecientos veinte pesos (\$ 720,00).

Estos dos últimos valores se tomarán en forma mensual a partir de la concesión del permiso y en forma individual para cada parcela de hasta diez (10) metros de frente. En caso de ser parcela de frente mayor, por cada diez (10) metros o fracción de excedente, aumentarán el máximo o el mínimo en forma proporcional.

No estará sujeto al pago de los derechos liquidados según el presente artículo, el espacio de vía pública comprendido entre la línea municipal y la valla provisoria, siempre que esta se ubique hasta un (1) metro de distancia de la misma.





Lo establecido en el párrafo anterior tendrá vigencia únicamente durante el periodo en que transcurra la ejecución de la obra, ya que cuando la misma se declare paralizada, finalizada o halla caducado su permiso, se liquidarán los derechos de ocupación provisoria de la vía pública por el total de la superficie ocupada a partir del día en que se produzca dicha situación.

Salvo casos expresamente previstos por el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, los permisos de ocupación provisoria de la vía pública serán concedidos por el Departamento de Obras Particulares y Catastro en situaciones debidamente justificadas y cuando razones de tránsito vehicular y seguridad de transeúntes lo permitan y siempre que la ocupación mencionada esté relacionada con obras cuya aprobación y contralor sea competencia de dicho Departamento.

~~La concesión del permiso de ocupación provisoria de la vía pública, no exime a los responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto.~~

La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de multas y/o recargos que correspondan para cada caso.

Artículo 64º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con contenedores, cuando su permanencia exceda las cuarenta y ocho horas, (48 hs.) la empresa arrendataria abonará por cada uno y por día.....\$ 12,00

### CAPÍTULO 9 SUB-RUBRO XIV

#### DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 66º: Los organizadores, empresarios y/o responsables que organicen reuniones de carácter bailable o presenten atracciones artísticas en locales habilitados para tal fin o en confiterías, wiskerías, bares y/o similares abonarán:

a) Por día	\$ 31,00
b) Por año	\$ 1.442,00

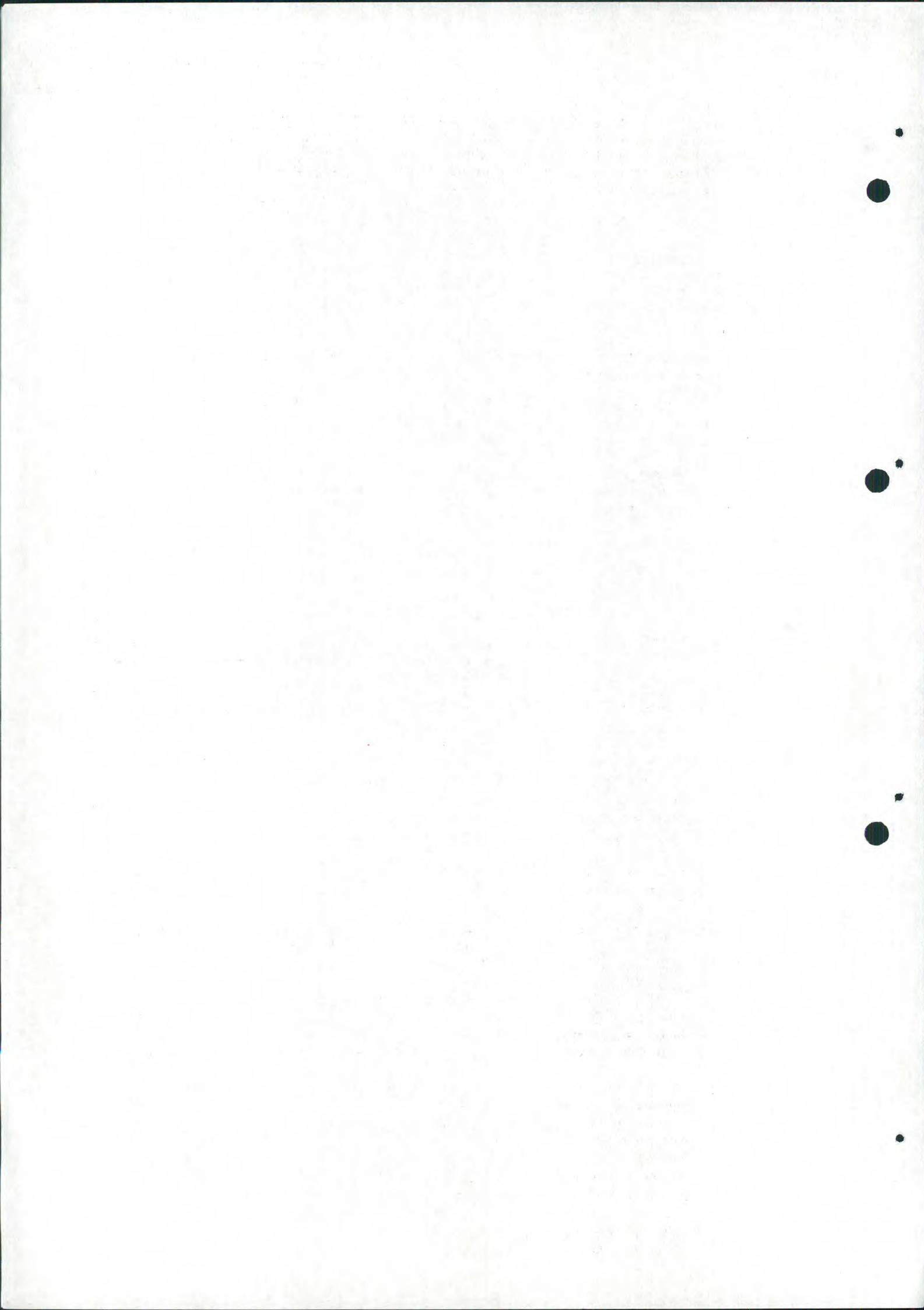
Artículo 67º: Por derecho de instalación y funcionamiento transitorio de parques de diversiones por un lapso de treinta (30) días corridos o fracción, se abonará como único tributo al otorgamiento de la autorización respectiva .....\$ 797,00

### CAPÍTULO 10 SUB-RUBRO XV PATENTE DE RODADOS

Artículo 68º: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar los valores mensuales de tasa aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso comercial	\$ 1,99
b) Triciclos y bicicletas accionados a motor	\$ 3,00
c) Motocicletas (con o sin sidecar), ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, motonetas, molofurgones y motocabinas de fabricación nacional y/o importadas de acuerdo a su modelo y a la escala que a continuación se detalla:	

Modelo	Hasta 100 cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	751 a 1000 cc	más de 1000 cc
2010	\$ 10,80	\$ 19,20	\$ 26,80	\$ 28,40	\$ 40,40	\$ 58,40	\$ 78,40
2009	\$ 10,20	\$ 18,20	\$ 25,60	\$ 27,00	\$ 38,40	\$ 55,60	\$ 74,60
2008	\$ 9,20	\$ 16,60	\$ 23,20	\$ 24,60	\$ 35,00	\$ 50,60	\$ 67,80
2007	\$ 8,20	\$ 14,80	\$ 20,80	\$ 22,00	\$ 31,20	\$ 45,20	\$ 60,60
2006	\$ 8,20	\$ 14,80	\$ 20,80	\$ 22,00	\$ 31,20	\$ 45,20	\$ 60,60
2005	\$ 7,60	\$ 14,00	\$ 18,40	\$ 21,20	\$ 29,20	\$ 41,20	\$ 55,40
2004	\$ 7,00	\$ 12,60	\$ 16,60	\$ 20,20	\$ 27,00	\$ 39,00	\$ 46,40





2003	\$ 6,20	\$ 11,80	\$ 15,80	\$ 19,80	\$ 25,40	\$ 36,60	\$ 44,80
2002	\$ 5,40	\$ 10,80	\$ 14,60	\$ 18,80	\$ 24,00	\$ 34,60	\$ 43,00
2001	\$ 5,00	\$ 10,00	\$ 13,80	\$ 18,20	\$ 23,20	\$ 33,00	\$ 41,60
2000	\$ 4,60	\$ 9,20	\$ 12,80	\$ 17,60	\$ 22,40	\$ 31,20	\$ 40,00
1999	\$ 4,40	\$ 8,80	\$ 12,40	\$ 16,80	\$ 22,00	\$ 29,40	\$ 38,80
1998/1994	\$ 4,20	\$ 8,00	\$ 11,60	\$ 16,40	\$ 21,00	\$ 27,40	\$ 37,00
1993 y ant.	\$ 3,20	\$ 5,80	\$ 8,80	\$ 12,60	\$ 16,00	\$ 19,20	\$ 29,20

Artículo 69º: Por las altas, bajas y transferencias de los vehículos gravados en el presente Capítulo, se abonará.....\$ 24,00

## CAPÍTULO 11

### SUB-RUBRO XVI

#### TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

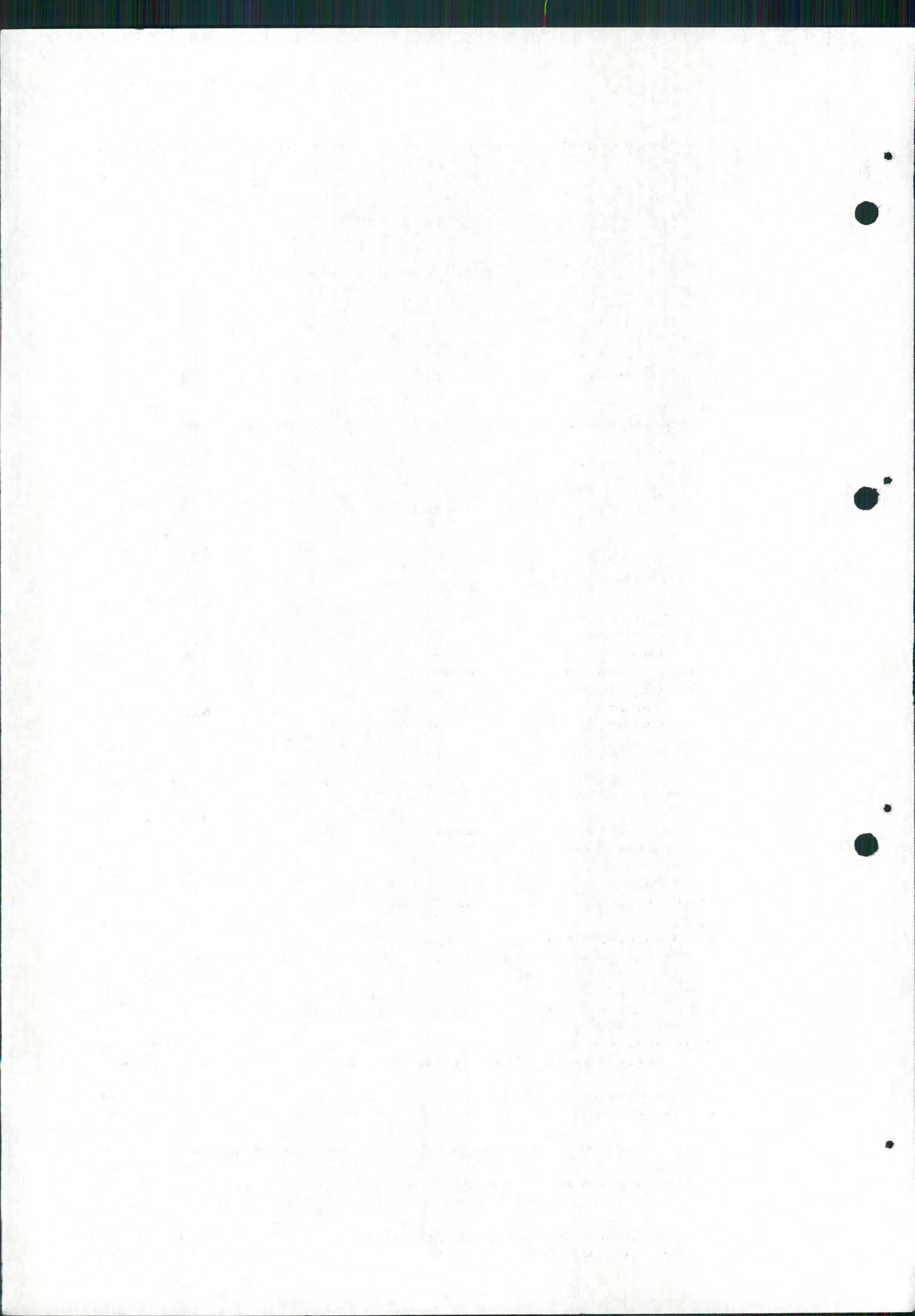
Artículo 70º: La tasa a que se refiere el presente Capítulo se abonará de acuerdo a las siguientes tarifas:

#### A) DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS EN GANADO BOVINO Y EQUINO

	Montos por cabeza
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:	
Certificado	\$ 2,50
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:	
b.1) Certificado	\$ 2,50
b.2) Guía	\$ 2,50
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo partido:	
Certificado	\$ 2,50
c.2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Certificado	\$ 2,50
Guía	\$ 2,50
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Guía	\$ 4,99
e) Venta de Productor y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
e.1) Certificado	\$ 2,50
e.2) Guía	\$ 2,50
f) Venta de productor en remate feria de otro partido:	
Guía	\$ 2,50
g) Guía para traslado fuera de la provincia:	
g.1) A nombre del propio productor	\$ 2,50
g.2) A nombre de otro	\$ 2,50
h) Guias a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 0,58
i) Permiso de remisión a ferias (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 0,02
En los casos de expedición de la guía del apartado h) si una vez archivada la guía los animales se remitieran a ferias antes de los quince (15) días, por permiso de remisión a ferias se abonará	\$ 2,06
j) Permiso de marca	\$ 1,34
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 2,69
l) Guía de cuero	\$ 0,36
m) Certificado de cuero	\$ 0,36

#### B) DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS EN GANADO OVINO

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	\$ 0,10
Certificado.	\$ 0,10
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido:	\$ 0,10
b.1) Certificado	\$ 0,10
b.2) Guía	\$ 0,10
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
c.1) Frigorífico o matadero del Partido:	\$ 0,10
c.2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Certificado	\$ 0,10





Guía	\$ 0,10
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	\$ 0,19
Guía	\$ 0,19
e) Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
e.1) Certificado	\$ 0,10
e.2) Guía	\$ 0,10
f) Venta de productores en remate feria de otros Partidos:	
Guía	\$ 0,10
g) Guía de traslado fuera de la provincia:	
g.1) A nombre de propio productor	\$ 0,10
g.2) A nombre de otros	\$ 0,19
h) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$ 0,05
i) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 0,02
j) Permiso de señalada	\$ 0,02
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 0,02
l) Guía de cuero	\$ 0,02
m) Certificado de cuero	\$ 0,02

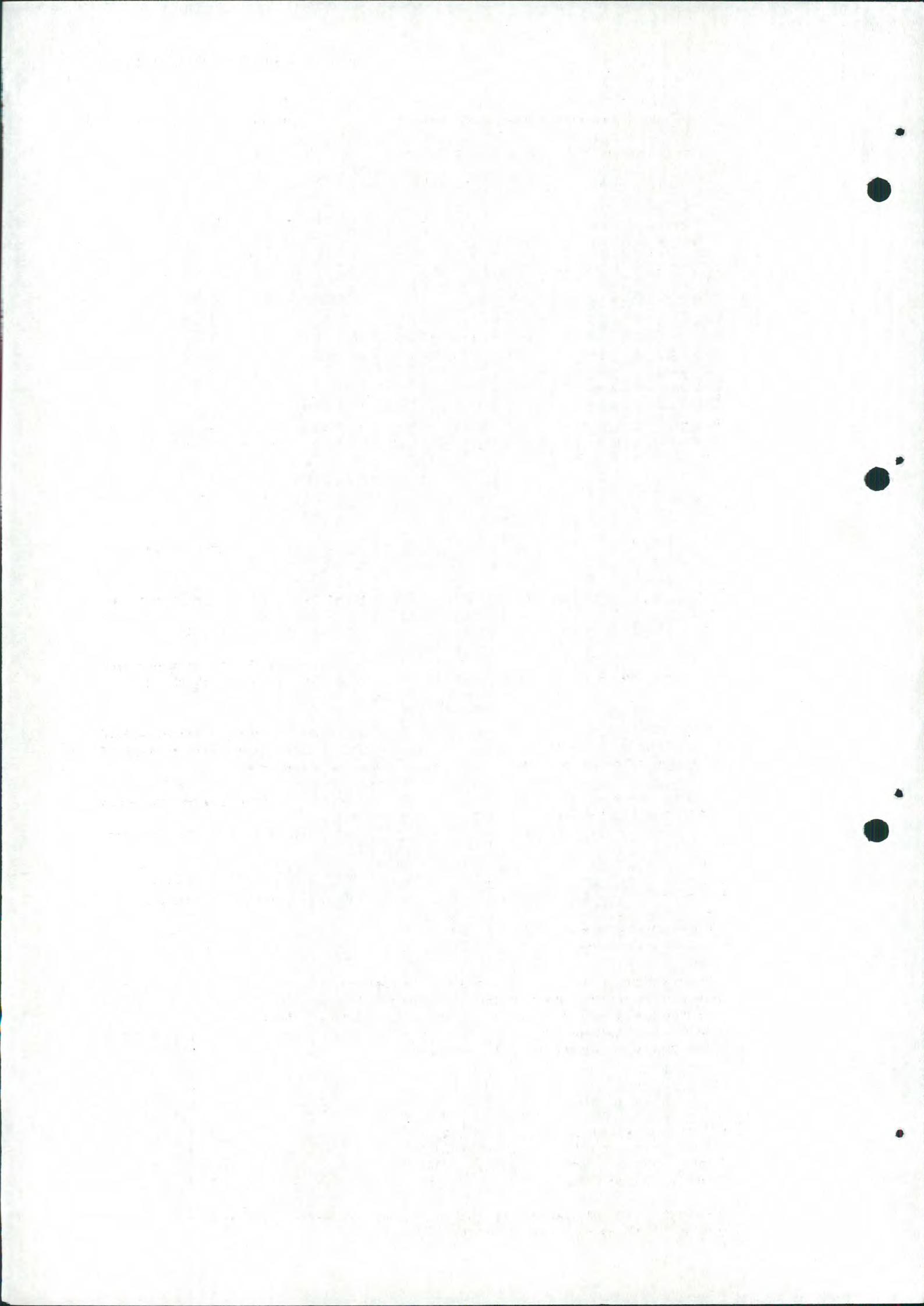
**C) DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTO DE GANADO PORCINO**

	Animales de Hasta 15 Kg.	Más de 15 kg.
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido		
Certificado	\$ 0,22	\$ 1,94
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido		
b.1) Certificado	\$ 0,22	\$ 1,94
b.2) Guía	\$ 0,22	\$ 1,94
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero		
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido		
Certificado	\$ 0,22	\$ 1,94
Guía	\$ 0,22	\$ 1,94
c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido		
Certificado	\$ 0,22	\$ 1,94
Guía	\$ 0,22	\$ 1,94
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción		
Guía	\$ 0,46	\$ 3,89
e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción		
e.1) Certificado	\$ 0,22	\$ 1,94
e.2) Guía	\$ 0,22	\$ 1,94
f) Venta de productor en remate feria de otro Partido		
Guía	\$ 0,22	\$ 1,94
g) Guía para traslado fuera de la Provincia		
g.1) A nombre del propio productor	\$ 0,22	\$ 1,94
g.2) A nombre de otros	\$ 0,46	\$ 3,89
h) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$ 0,05	\$ 0,38
i) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 0,02	\$ 0,19
j) Permiso de señalada	\$ 0,02	\$ 0,19
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 0,02	\$ 0,26
l) Guía de cuero	\$ 0,02	\$ 0,12
m) Certificado de cuero	\$ 0,02	\$ 0,12

**D) TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES**

## a) Correspondientes a marcas y señales:

	Bovino Equino	Ovino	Porcino
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 49,94	\$ 25,03	\$ 64,94
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 35,66	\$ 16,18	\$ 42,86





c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$ 17,83	\$ 8,50	\$ 21,98
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	\$ 35,66	\$ 16,18	\$ 42,86
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 35,66	\$ 16,18	\$ 42,86

b) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

	Bovino	Ovino	Porcino
	Equino		
a) Formularios de certificados de guías o permiso	\$ 1,27	\$ 8,76	\$ 2,33
b) Duplicados de certificados de guía	\$ 4,66	\$ 12,07	\$ 6,04

**CAPÍTULO 12**  
**SUB-RUBRO XVIII**  
**DERECHOS DE CEMENTERIO**

**A) BÓVEDAS Y PANTEONES**

Artículo 71º: Las parcelas destinadas para la construcción de bóvedas y/o panteones se concederán en uso por períodos de cincuenta (50) años renovables y se abonará por metro cuadrado ( $m^2$ ), el siguiente valor.....\$ 1440,00

Artículo 72º: Por la utilización del subsuelo bajo calle o vereda se abonará por metro cuadrado ( $m^2$ ).....\$ 514,00

Artículo 73º: Por la cesión de derechos de uso de bóvedas o sepulturas, se abonará por metro cuadrado ( $m^2$ ).....\$ 895,00

Artículo 74º: Por la prestación de servicio de mantenimiento y urbanismo en la zona de bóvedas, se abonará por cada metro lineal o fracción de frente y por mes.....\$ 6,00

Aquellos que opten por el pago anual adelantado, deberán efectivizar el mismo en el mes de Enero del año a pagar y gozarán de un descuento del diez por ciento (10%).

**B) SEPULTURAS**

Artículo 75º: Las sepulturas a inhumar bajo tierra serán concedidas en uso por un período total de siete (7) años, considerándose para aquellos, en que los restos no se hallen reducidos al término del período, la renovación anual por un plazo de tres (3) años adicionales.

En las sepulturas para niños de hasta un (1) año de edad, el período total de concesión será de dos (2) años y una renovación por hasta dos (2) años, pudiendo solicitar sus deudos la reducción después de un (1) año de inhumación.

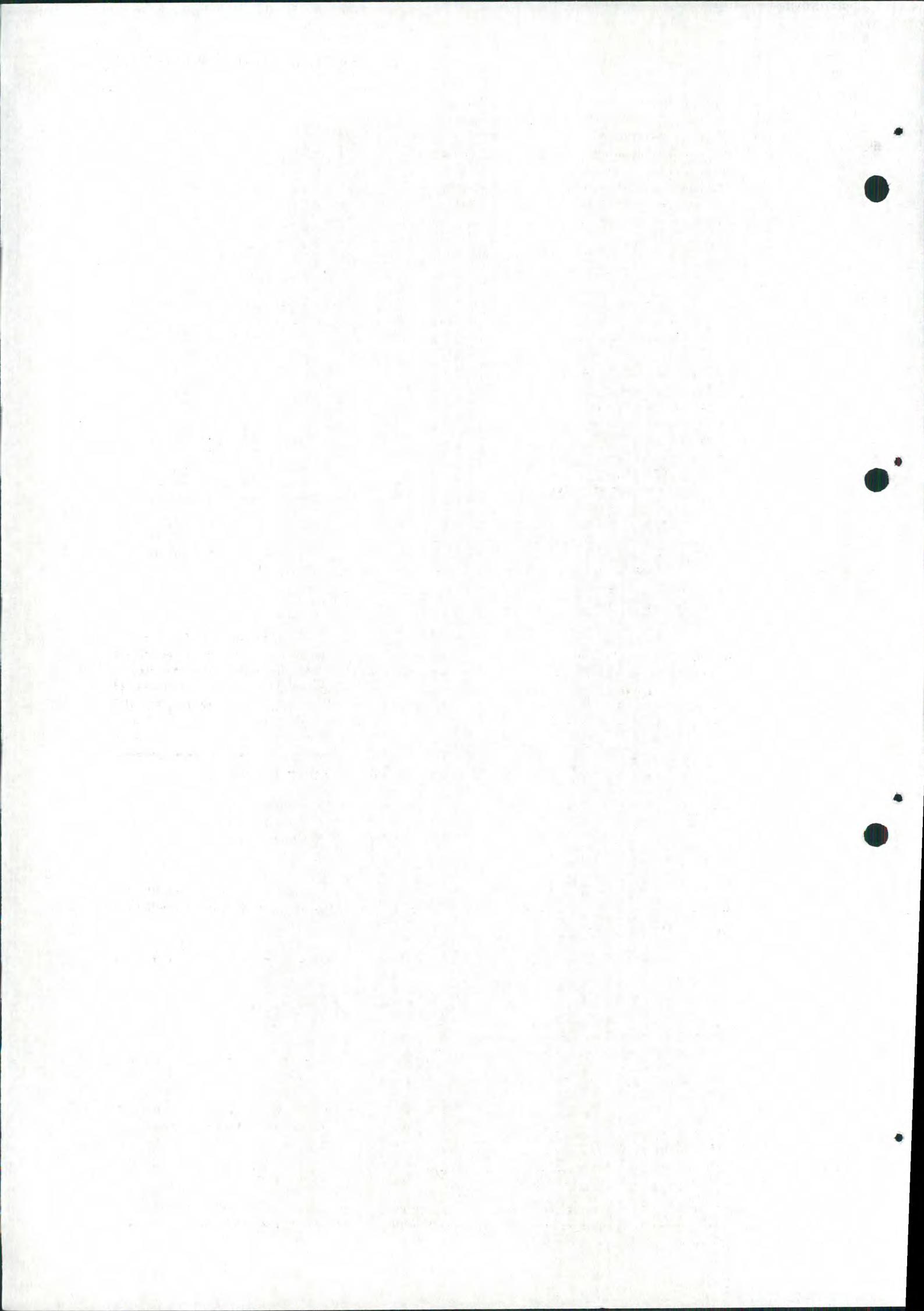
La concesión de uso de sepulturas estará sujeta al pago de los siguientes derechos:

a) Concesión de uso de sepulturas por siete (7) años	\$ 340,00
b) Concesión de uso de sepulturas por dos (2) años para niños de hasta un (1) año de edad	\$ 115,00
c) Renovación de la concesión por cada año	\$ 58,00
d) Por cada servicio de reducción de cadáveres	\$ 36,00

Artículo 76º: Los nichos se concederán en uso por períodos de tres (3) años, renovables hasta un máximo de diez (10) años, si operado el vencimiento del máximo de la concesión que se otorgara en su oportunidad, razones de espacio no permitieran la inhumación de los restos en tierra, dicho arrendamiento podrá extenderse por hasta cinco (5) años; en este caso el cobro de los derechos será proporcional al lapso arrendado:

Fila	Concesión tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$ 778,00
b) Primera, nicho simple	\$ 642,00
c) Segunda, por cada nicho	\$ 642,00
d) Tercera, por cada nicho	\$ 551,00
e) Cuarta, por cada nicho	\$ 383,00

Artículo 77º: Los nichos para urnas serán concedidos en uso por períodos de tres (3) años renovables hasta un máximo de quince (15) y se abonará:





Fila	Concesión tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$ 371,00
b) Primera, nicho simple	\$ 329,00
c) Segunda, por cada nicho	\$ 329,00
d) Tercera, por cada nicho	\$ 314,00
e) Cuarta, por cada nicho	\$ 263,00
f) Quinta, por cada nicho	\$ 232,00
g) Sexta, por cada nicho	\$ 205,00

#### D) INTRODUCCIÓN, INHUMACIÓN TRASLADO Y DEPÓSITO

**Artículo 78º:** Por el servicio de introducción de fallecidos provenientes de otros cementerios y de aquellos que en el momento de su deceso no tuvieran registrado su domicilio en el Partido, e inhumación, por única vez, se abonará:

1) Introducción de fallecidos	
a) Por ataúdes	\$ 240,00
b) Por restos en urna	\$ 120,00
Inhumación	
a) Por cadáver sepultado en parteón o bóveda	Concesión \$ 96,00
b) Por cadáver sepultado en nicho	\$ 65,00
c) Por cadáver inhumado en tierra	\$ 31,00
d) Por cadáver entrado a depósito	\$ 31,00
e) Por cada resto o cenizas sepultado en bóveda	\$ 31,00
f) Por cada resto o cenizas sepultado en nicho	\$ 24,00
g) Por cada resto o cenizas sepultado en tierra	\$ 12,00
h) Por la introducción de ataúdes y urnas provenientes de otros cementerios, se abonará el cien por ciento (100%) del importe correspondiente	

El tributo fijado por el inciso 1) no alcanza a las inhumaciones, introducciones o depósitos de ataúdes o urnas en bóvedas o en nichos con derecho o asignación adquirida con anterioridad a esta tramitación, cuando la misma corresponda a integrantes del grupo familiar.

Cuando luego del ingreso en las condiciones descriptas se produzca el arrendamiento y traslado a otra locación, deberá ingresar el gravamen por introducción del inciso 1), sin perjuicio de las demás imposiciones de la presente Ordenanza.

**Artículo 79º:** Por el servicio de traslado o movimiento de cadáveres o restos, aunque sean remitidos transitoriamente a depósito, previamente se abonará un derecho de:

a) Ataúdes	\$ 72,00
b) Ataúdes para niños	\$ 48,00
c) Urnas	\$ 48,00
d) Urna cenicera	\$ 24,00

Queda prohibido el traslado de un ataúd y/o urna depositado en nicho, cuando éste se hubiese arrendado mediante plan de pago en cuotas y no se encuentre cancelada la deuda o si el derecho de renovación se encuentra vencido.

**Artículo 80º:** Por cada depósito de ataúdes o urnas, se abonará por mes o fracción y por adelantado:

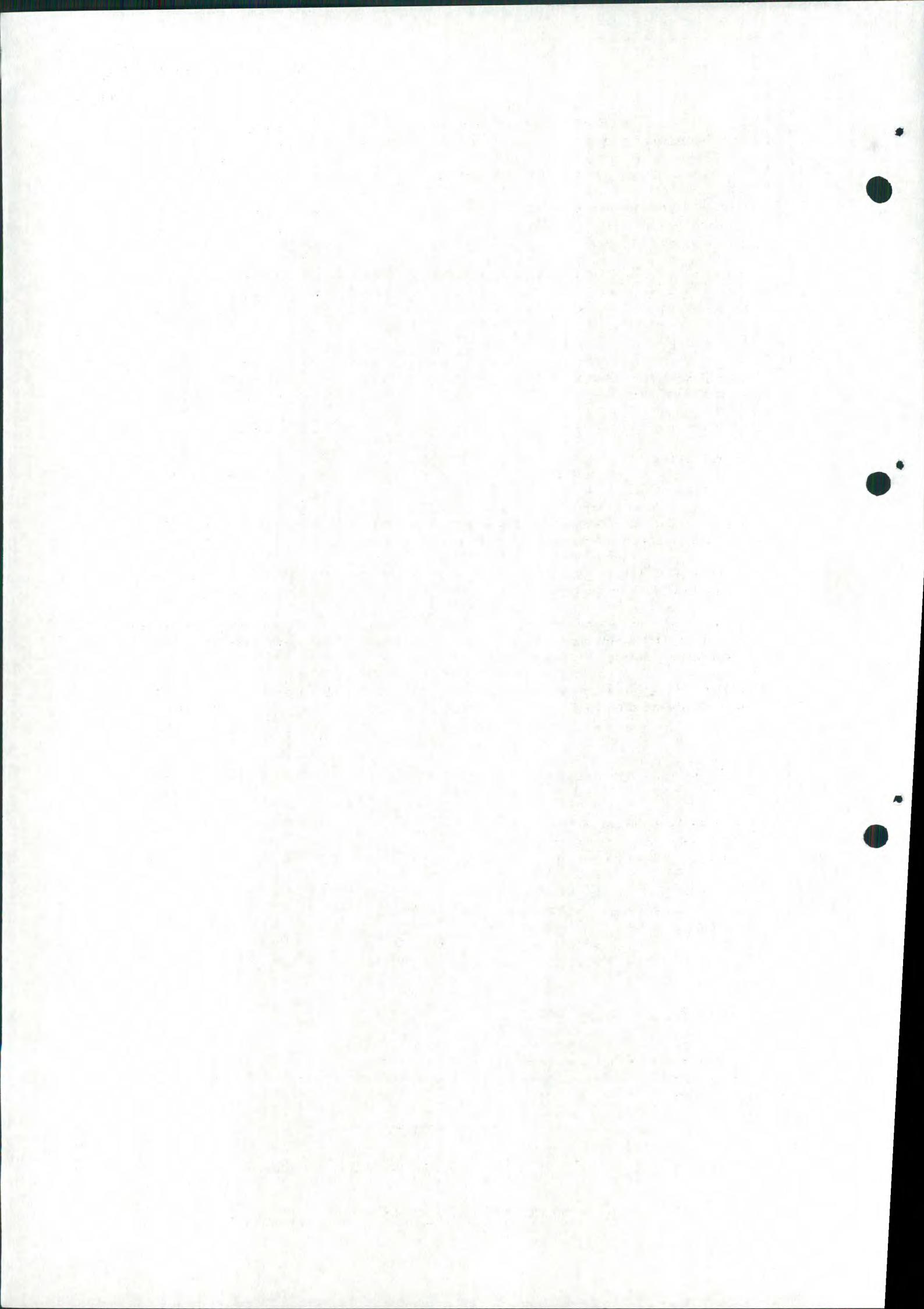
a) Ataúdes	\$ 29,00
b) Urnas	\$ 7,00

Esos derechos no se abonarán cuando a la espera de nichos los ataúdes o urnas deban mantenerse en depósito y se haya gestionado la solicitud correspondiente.

Cuando a pesar de tener la solicitud formulada en el momento de ser citado para el arrendamiento del nicho, el interesado desistiera del mismo, se cobrará el tiempo que transcurrió en depósito.

#### E) REDUCCIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES

**Artículo 81º:** Por el servicio de reducción de cadáveres, inhumados o sepultados en bóvedas o nichos, como asimismo en concepto de derecho de cremación por introducción de ataúdes con fallecidos recientes, se abonará..... \$ 65,00





Quedando exento de este arancel ataúdes y urnas que posean contrato con entidades intermedias y de bien público, que provengan de otros cementerios.

#### F) LICENCIAS E INSCRIPCIONES

Artículo 82º: Por cada permiso para desempeñar tareas de cuidador de sepulturas, nichos, bóvedas y/o depósito, conforme a las disposiciones vigentes, se abonará en concepto de inscripción anual.....\$ 65,00

Artículo 83º: Las personas a quienes se autorice a la realización de actividades relacionadas con la construcción de obras menores en el cementerio, deberán constituir un depósito en garantía con el que responderán al pago de multas o derechos adeudados de.....\$ 797,00

A fin de mantener vigentes su valor, quienes oportunamente hubieran constituido la referida garantía deberán efectuar los depósitos por las diferencias resultantes de la aplicación de los reajustes determinados en el Capítulo 14º de la Ordenanza Impositiva.

#### G) CONSTRUCCIONES Y LEVANTAMIENTO DE MONUMENTOS

Artículo 84º: Por la solicitud de cada permiso destinado a construir monumentos sobre sepulturas en tierra, la que se percibirá conjuntamente con el derecho de inhumación, se abonará.....\$ 60,00

Artículo 85º: Por el levantamiento de losas de sepulturas de enterratorio a solicitud de interesado, se abonará por cada sepultura la suma de.....\$ 14,00

Artículo 86º: Por la solicitud de cada permiso destinado al desmonte de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará .....\$ 60,00

Artículo 87º: Sin perjuicio de las tasas establecidas en los artículos precedentes las personas o empresas que realicen construcciones en el Cementerio abonarán los siguientes adicionales sobre las actividades del año:

- a) Por cada bóveda en el momento de presentar los planos de construcción \$ 31,00
- b) Por cada monumento \$ 17,00

#### H) TÍTULOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 88º: Cuando se solicite duplicados de títulos de concesión de uso, se abonará un derecho de:

- a) Título de sepultura o nicho \$ 17,00
- b) Título de bóveda o panteón \$ 31,00
- c) Título de inhumación a bóveda o panteón \$ 17,00

### CAPÍTULO 13 SUB-RUBRO XX TASA POR SERVICIOS VARIOS

#### A) FISCALIZACIÓN SANITARIA

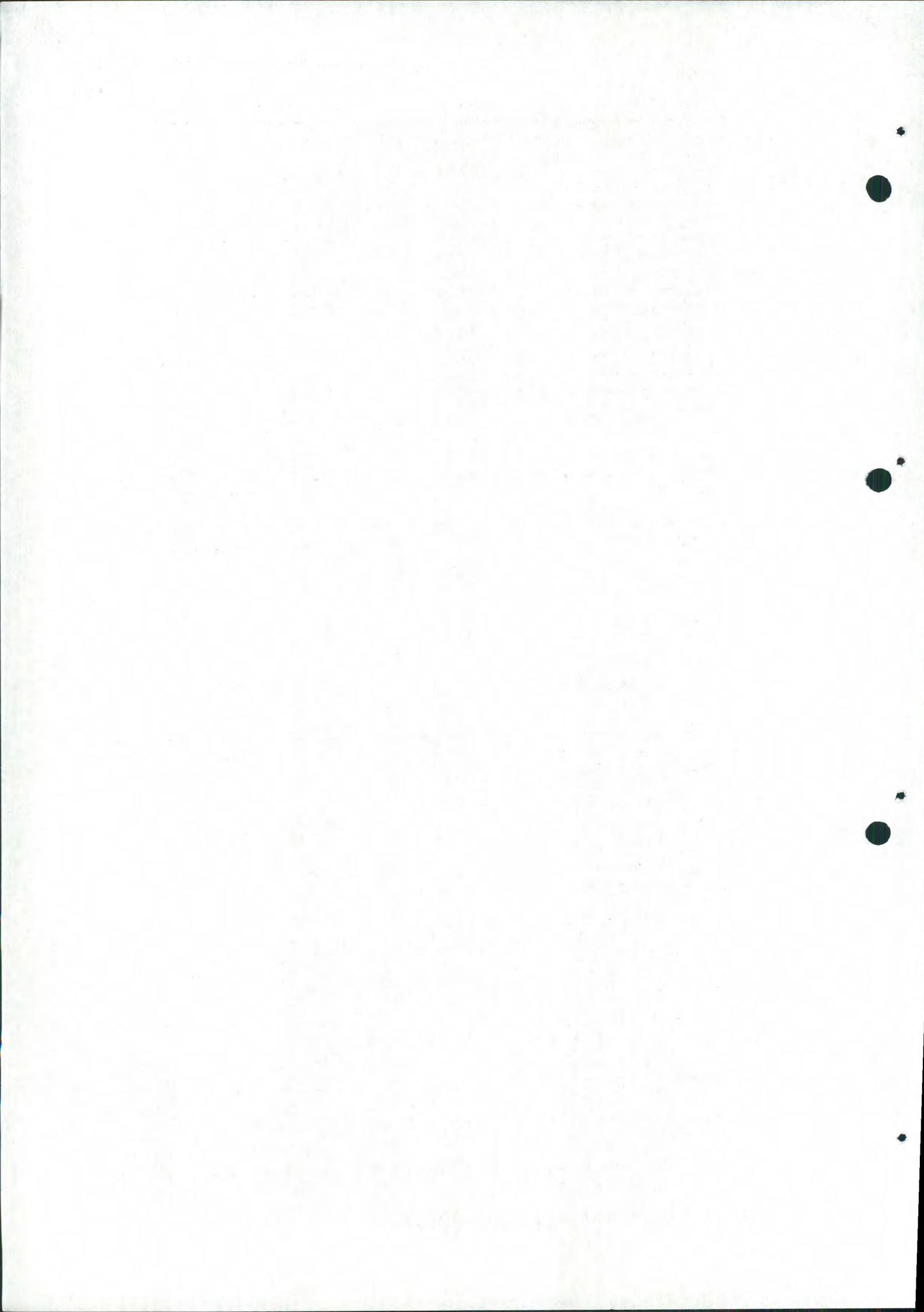
Artículo 89º: Por los servicios destinados a la Inspección e Higiene de:

- a) Vehículos destinados al transporte de artículos alimenticios, se abonará anualmente \$ 64,15
- b) Changos de feria dedicados al transporte y venta de artículos alimenticios, se abonará anualmente \$ 128,26

#### B) PATENTE CANINA

Artículo 91º: Por cada patente anual de perros, se abonará.....\$ 31,66

#### C) REMOCIÓN DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y ANIMALES





**Artículo 92º:** Por la remoción de vehículos abandonados y/o estacionados en infracción en la vía pública independientemente de la multa que le hubiere correspondido, se abonará:

a) Acarreo:

a.1) Motocicletas, motonetas y/o ciclomotor	\$ 100,00
a.2) Automóviles y pick-up	\$ 200,00
a.3) Camiones y colectivos	\$ 300,00

El rescale del vehículo estará sujeto a la regularización previa del Acta de Contravención labrada por la infracción cometida.

**Artículo 93º:** Por los gastos de mantenimiento de animales por conservación y/o depósito de vehículos en inmuebles municipales o en lugares que destine la autoridad, se abonará:

a) Por cada motocicleta o motoneta y/o ciclomotor por día	\$ 15,00
b) Por cada vehículo de tracción animal, por día	\$ 12,53
c) Por automóvil o pick-up, por día	\$ 25,00
d) Por camiones y colectivos, por día	\$ 40,00
e) Por cada animal, por día	\$ 50,00

D) SERVICIO DE LIMPIEZA

**Artículo 94º:** Por el arrendamiento de contenedores por cuarenta y ocho horas (48 hs.), se abonará.....\$ 84,00

**Artículo 95º:** Por el retiro de tierra y/o escombros, como asimismo de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal de recolección, se abonará por metro cúbico (m<sup>3</sup>).....\$ 63,53

CAPITULO 13  
SUB-RUBRO XX  
TASA POR SERVICIOS VARIOS

E) INSTALACIONES TÉRMICAS, ELÉCTRICAS Y/O MECÁNICAS

**Artículo 96º:** Por la inspección técnica destinada a constatar las condiciones de las instalaciones que a continuación se señalan, se abonará por los valores mensuales la tasa que en cada caso se establece:

a) Motores:

Motores	Base	Por cada H.P. o fracción excedente de la base	
De más de 3 y hasta 100	4 H.P.	\$ 4,00	\$ 1,00
Desde 101 y hasta 250	100 H.P.	\$ 100,00	\$ 0,80
Desde 251 y hasta 500	250 H.P.	\$ 220,00	\$ 0,65
Desde 501 y hasta 1000	500 H.P.	\$ 383,00	\$ 0,48
Desde 1001 y hasta 1500	1000 H.P.	\$ 623,00	\$ 0,37
Desde 1501 y hasta 2000	1500 H.P.	\$ 808,00	\$ 0,28
Desde 2001 y hasta 3000	2000 H.P.	\$ 948,00	\$ 0,17
Más de 3000	3000 H.P.	\$ 1.118,00	\$ 0,08

A los efectos de la aplicación de la escala precedente se tomará el conjunto de los motores de cada contribuyente para determinar el total de H.P. sujetos a la tasa.

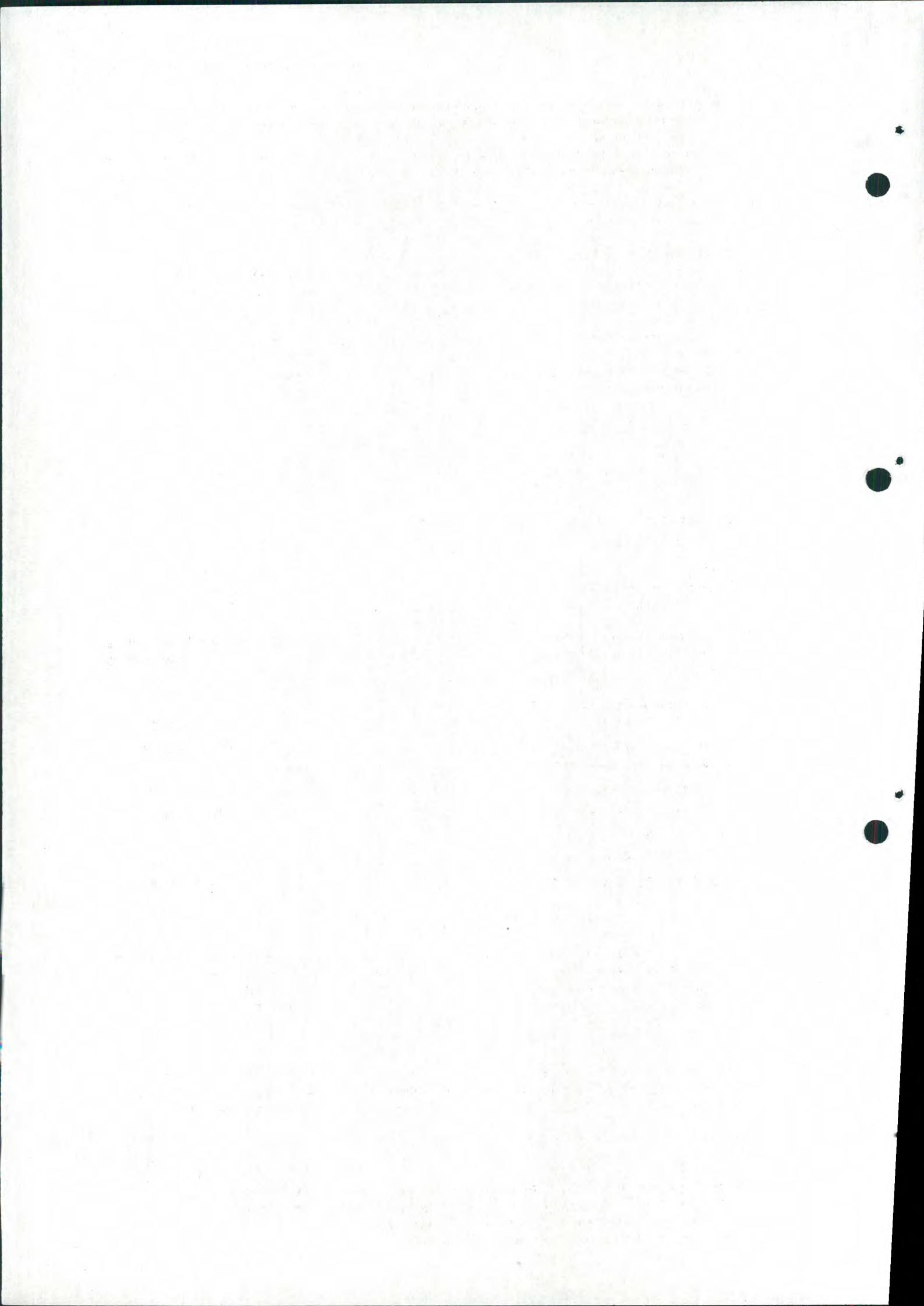
b) Aparatos eléctricos:

Transformadores, rectificadores, hornos eléctricos, resistencias y soldadoras eléctricas:

Por cada K.V.A. (Kilovoltamper) o fracción.....	\$ 1,20
Por cada K.W. (Kilowat) o fracción.....	\$ 1,36

No estarán sujetos al pago de este derecho los transformadores de tensión instalados en línea de entrada de suministros de energía.

c) Instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas:





- 1) Grupos electrógenos, ascensores, montacargas, puente-grúas, escalera mecánica guarda mecanizada de vehículos, hornos por combustión, digestores, autoclaves, por cada elemento .....\$ 16,00  
 2) Por cada soldadura autógena, guinches, aparejos, cintas transportadoras accionadas mecánicamente, chimeneas.....\$ 2,76

No estarán sujetos al pago de este derecho los grupos electrógenos dedicados exclusivamente a proveer de energía a la línea de entrada del establecimiento.

d) Tanques y piletas:

Por cada recipiente de mas de 500 litros para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos y/o alcalinos .....\$ 8,04

e) Calderas a vapor:

Por cada metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción de superficie de calefacción .....\$ 0,72

**Artículo 97º:** Por inspección técnica y control de las instalaciones que a continuación se detallan, se abonará:

1) Mensualmente:

- a) Fuerza motriz en obra para vivienda unifamiliar .....\$ 11,00  
 b) Fuerza motriz en obra para vivienda multifamiliar o galpón .....\$ 30,00  
 c) Calderas en edificios particulares, por cada uno .....\$ 16,00

2) Mensualmente por cada ascensor, montacargas y equipo elevador en edificios particulares:

- a) De 2 a 5 paradas .....\$ 17,00  
 b) De 6 a 10 paradas .....\$ 32,00  
 c) De 11 o más paradas .....\$ 48,00

3) Por la inspección técnica destinada a fiscalizar las estructuras de soportes de antenas y antenas, que más abajo se detallan, se abonará bimestralmente la tasa que en cada caso se establece:

- a) Telecomunicaciones de telefonía celular  
   1) Por cada metro de altura de la estructura soporte .....\$ 180,00  
   2) Por cada antena instalada en la estructura soporte .....\$ 3.600,00
- b) Telecomunicaciones de Radio AM, FM y TV por aire, el o los titulares:  
   1) Por cada metro de altura de la estructura soporte .....\$ 60,00  
   2) Por cada antena instalada en la estructura soporte .....\$ 240,00
- c) Transmisión por radiofrecuencia:  
   1) Por cada metro de altura de la estructura soporte .....\$ 120,00  
   2) Por cada antena instalada en la estructura .....\$ 1.200,00

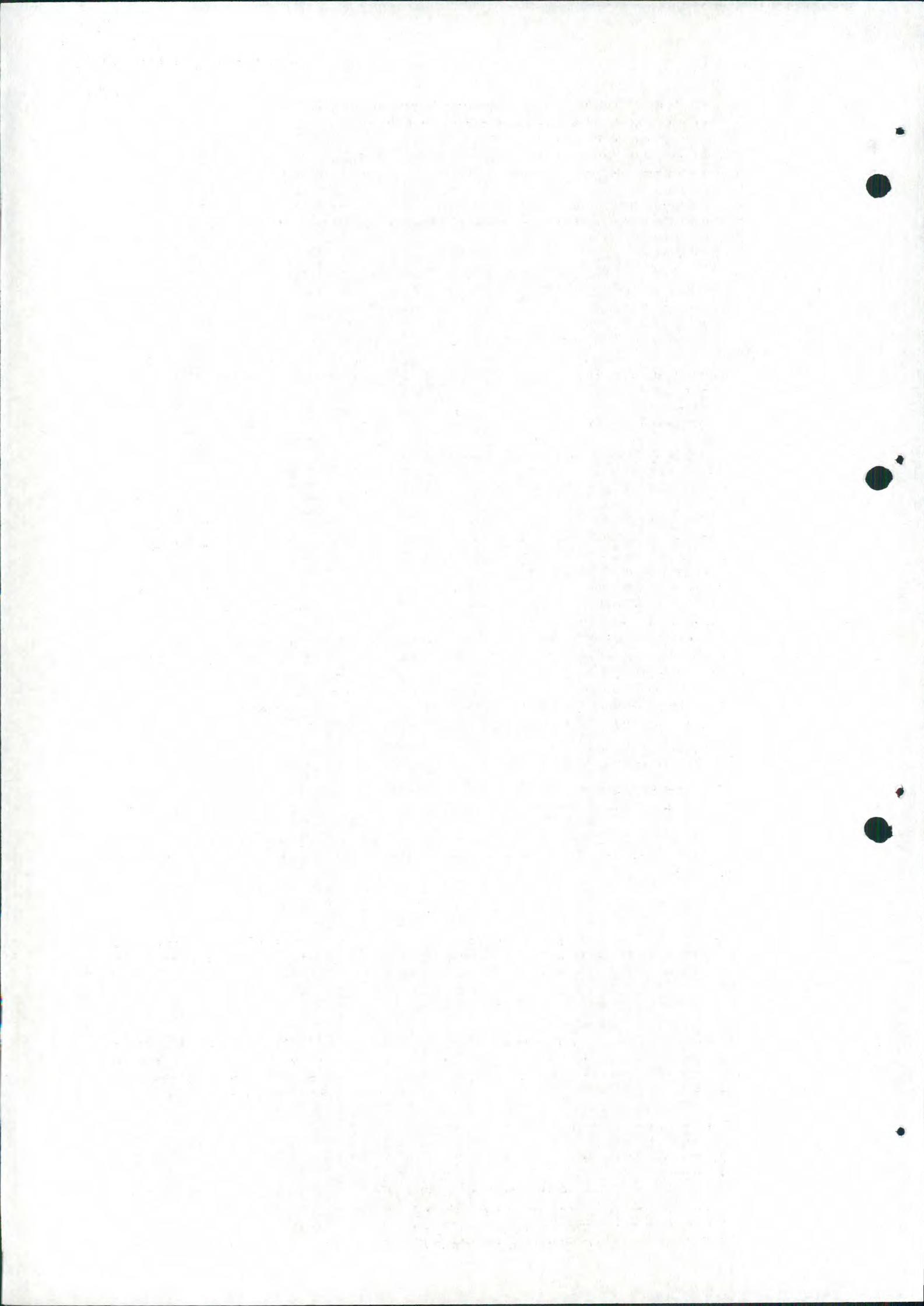
#### TASA POR APTITUD AMBIENTAL

**Artículo a incorporar:** Por los servicios destinados a acreditar el concepto de Aptitud Ambiental exigido por la Ley N° 11459, se abonará al momento de la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y por su renovación cada dos (2) años, una tasa especial por cada punto del Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.) de .....\$ 200,00

#### F) JUEGOS DE ESPARCIMIENTO

**Artículo 98º:** Por los servicios de inspección destinados a la habilitación y verificación del funcionamiento de elementos instalados en establecimientos comerciales que a continuación se detallan se abonará por los valores mensuales, los tributos que en cada caso se especifica:

- a) Por cada aparato de esparcimiento infantil eléctrico o electromecánico:  
   1) De uso unipersonal .....\$ 24,00  
   2) De uso grupal .....\$ 35,76
- b) Por cada pantalla o aparato receptor de la proyección o transmisión de imágenes que se efectúen en bares, confiterías o similares por medio de proyectores, reproductores, circuitos cerrados aire o cable .....\$ 47,82
- c) Por cada pista de bowling profesional o automática .....\$ 24,00



d) Por cada mesa de billar con tronera, pool, mini-pool o similares	\$ 31,78
e) Por cada mesa de ping-pong, tenis de mesa o similares	\$ 7,92
f) Por cada juego de melegol	\$ 7,92
g) Por cada fonola o vijrola que funcione a cospel o moneda	\$ 7,92
h) Por cada pista de patín, palineta y/o skate y por cada cancha de fútbol y/o voley	\$ 64,60
i) Por cada cancha de tenis, paddle y/o squash	\$ 31,72
j) Por todo otro Juego de esparcimiento, no especificado en los incisos que anteceden	\$ 7,92

#### G) DESINFECCIÓN Y DESINSECTACIÓN

Artículo 99º: Por los servicios de desinfección y/o desinsectación se abonará:

a) De autos de alquiler (taxímetros), coches de remís	\$ 13,22
b) De ómnibus, microómnibus, autos de excursión, vehículos de transporte de personal y en general de todos los vehículos y/o muebles que requieran desinfección	\$ 26,66
c) De ómnibus pertenecientes a empresas que presten servicios intercomunales y que no prueben haber cumplido tal requisito ante su respectiva Comuna, cada uno	\$ 25,82
d) De teatros, cinematógrafos y demás salas de espectáculos públicos, por butaca o silla	\$ 0,41
e) Hoteles, pensiones, posadas y alojamiento por hora, por habitación	\$ 13,22
f) De casas particulares:	
1) Hasta 300 m <sup>2</sup>	\$ 88,44
2) Por cada metro cuadrado (m <sup>2</sup> ), excedente de 300 (m <sup>2</sup> )	\$ 2,90
g) De fábricas, empresas, industrias, comercios:	
1) Hasta 300 m <sup>2</sup>	\$ 176,90
2) Por cada metro cuadrado excedente de 300 m <sup>2</sup>	\$ 2,90
h) Por la desinfección mensual de vehículos de transporte escolar con excepción del período de receso educativo, siempre que la unidad no se encuentre afectada a actividades accesorias (colonia de vacaciones, guarderías, excursiones, etc.), se abonará un tributo de	\$ 25,90
i) Se exime de la tasa a las escuelas y colegios oficiales, municipales, provinciales y nacionales, entidades de bien público sin fines de lucro, organismos oficiales, bomberos, dependencias policiales, hospitales, unidades sanitarias, centros de salud, salas de primeros auxilios.	

Artículo 100º: Por los servicios de desratización:

1) De casas particulares hasta 300 m <sup>2</sup>	\$ 147,50
2) Por cada metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) excedente de 300 m <sup>2</sup>	\$ 2,90

Los importes mencionados precedentemente serán incrementados en un cien por cien (100%) cuando se trate de inmuebles desocupados y/o en evidente estado de abandono.

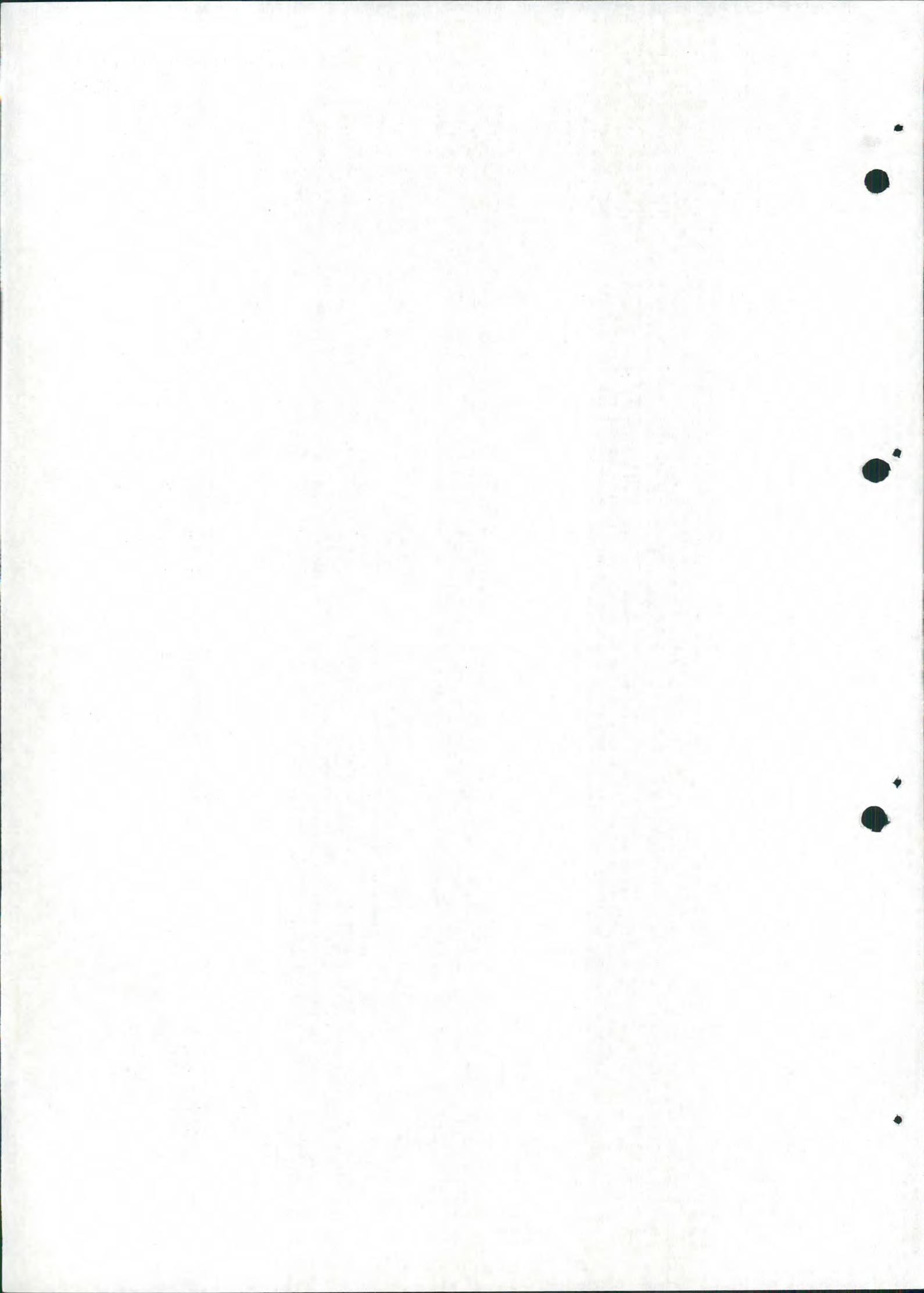
#### H) CONTROL DE CARGAS

Artículo 101º: Por la intervención municipal de la documentación mencionada en el artículo 24º del Decreto N° 4423/86 (transporte automotor de carga de cereales, oleaginosos, forrajeras y papas), se abonará una tasa de.....\$ 13,61

#### I) PESAS Y MEDIDAS

Artículo 102º: Por los servicios destinados a la inspección y contraste de instrumentos de medición que se utilicen o instalen en actividades comerciales, industriales o asimilables a tales, en locales, establecimientos u oficina. Se abonarán los valores mensuales, conforme al número e importancia de los mismos, las tasas que a continuación se determinan:

a) <u>Por cada balanza:</u> (cuálquiera sea el mecanismo)	
1) Hasta 5 kilogramos	\$ 6,82
2) De más de 5 kilogramos	\$ 10,24
b) <u>Básculas:</u>	
1) Por cada una con capacidad de hasta una (1) tonelada	\$ 20,47
2) Por cada una con capacidad de hasta cinco (5) toneladas	\$ 27,30
3) Por cada una con capacidad de cinco (5) y hasta diez (10) toneladas	\$ 45,50
4) Por cada una con capacidad de más de diez (10) toneladas	\$ 91,00



**c) Medidas de longitud:**

- |   |          |
|---|----------|
| 1) Hasta 5 metros   | \$ 6,82  |
| 2) De más de cinco (5) y hasta diez (10) metros             | \$ 10,20 |
| 3) De más de diez (10) metros y hasta cincuenta (50) metros | \$ 39,20 |
| 4) De más de cincuenta (50) metros                          | \$ 68,20 |

**d) Medidores de sustancias líquidas:**

- |   |          |
|---|----------|
| 1) Por cada juego de medidas de hasta diez (10) dm <sup>3</sup> | \$ 9,20  |
| 2) De más de diez (10) y hasta cincuenta (50) dm <sup>3</sup>   | \$ 20,00 |
| 3) De más de cincuenta (50) dm <sup>3</sup>                     | \$ 30,00 |
| 4) Por cada boca de expendio de cada surtidor                   | \$ 16,38 |

**ARTICULO 2º:** Manténganse en vigencia para el ejercicio 2010, los beneficios otorgados por los artículos 173º, 174º, 175º, 176º, 177º, 178º, 179º, 180º, 181º, 182º y 183º de la Ordenanza Nº 7244, y sus modificatorias.

**ARTICULO 3º:** Autorízase al Departamento Ejecutivo a efectuar las correlaciones y referencias numéricas de la Ordenanza Fiscal e Impositiva como consecuencia de las inclusiones y supresiones dispuestas por la Ordenanza Nº 10522 y la que establece la presente Ordenanza.

**ARTICULO 4º:** Establécese la percepción de una contribución destinada a las instituciones de Bomberos Voluntarios del Partido, conjuntamente con la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, por un monto de cincuenta centavos (\$ 0,50.-) mensuales por cada padrón cuyo aforo responda a rubros I y II del artículo 52º de la Ordenanza Fiscal y por un monto de pesos uno (\$ 1,00.-) por aquellos comprendidos en el rubro III del citado artículo.

**ARTICULO 5º:** La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir de su promulgación, para aquellos tributos cuyos vencimientos operen con posterioridad a ella, con excepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Derogándose lo estipulado en el artículo 6º de la Ordenanza Nº 10556.

**ARTICULO 6º:** Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 6 de noviembre de 2009.-

REVISÓ

LETICIA MONICA SALVAREZZA  
SECRETARIA  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



JOSE LUIS PALLARES  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N° 2271  
DE FECHA 09 NOV 2009

REGISTRO

10746

A. B. STEPANOFF MICHAUOFF  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA  
SECRETARIA DE GOBIERNO

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.

MARIA ESTER ANTINUCCI  
JUEZA DE DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA DE GOBIERNO

